BOLETIN OFICIAL

ANEXO
PROVINCIA DEL NEUQUÉN

REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO XC **Neuquén, 24 de Febrero de 2012** **EDICIÓN Nº 3286**

GOBERNADOR:	**Dr. JORGE AUGUSTO SAPAG**
VICEGOBERNADORA:	**Dra. ANA MARÍA PECHÉN**
Ministro de Coordinación de Gabinete, Seguridad y Trabajo:	**Dr. CLAUDIO GABRIEL GASTAMINZA**
Ministra de Gobierno, Educación y Justicia:	**Sra. ZULMA GRACIELA REINA**
Ministro de Economía y Obras Públicas:	**Cr. OMAR GUTIÉRREZ**
Ministro de Desarrollo Territorial:	**Prof. ELSO LEANDRO BERTOYA**
Ministro de Desarrollo Social:	**Sr. ALFREDO JOSÉ RODRÍGUEZ**
Ministro de Salud:	**Dr. RUBÉN OMAR BUTIGUÉ**
Ministro de Energía, Ambiente y Servicios Públicos:	**Ing. GUILLERMO ANÍBAL COCO**

Dirección y Administración:
Santiago del Estero Nº 436
☎ 0299 4422704 / 4495419 /4495190
(8300) Neuquén (Cap.)

www.neuquen.gov.ar
E-mail: boletinoficial@neuquen.gov.ar
Directora:
Sra. Contreras Gladys Noemí

NORMAS LEGALES

PROVINCIA DEL NEUQUÉN

ORDENANZAS

MUNICIPALIDAD DE RINCÓN DE LOS SAUCES

Ordenanza Nº 1300/2011

VISTO:

La Ordenanza 1084/07 que modifica la 703/02 que a su vez crea el Código de Faltas Municipal y;

CONSIDERANDO:

Que es necesario darle un encuadre legal a conductas que atentan contra la seguridad de los miembros de esta comunidad, las cuales no encuadran dentro de un tipo legal establecido a los fines de su punibilidad.

Que resulta necesario adaptar y actualizar los montos mínimos y máximos de módulos, como unidad de medida, y teniendo en consideración la Ordenanza 1281/11 que modifica el valor del modulo, asemejándolo al precio de un litro de nafta especial fijado por el Automóvil Club Argentino.

Que el procedimiento contravencional es un procedimiento expeditivo por lo que es necesario adecuar sus normas a las modernas legislaciones en la materia, procurando darle mayor dinamismo y celeridad.

Que es necesario brindarle herramientas al Magistrado encargado de juzgar dichas conductas, ajustándose las mismas a los principios de la sana critica racional.

Que la presente configura una reforma de lo originariamente establecido en la Ordenanza 703/02, modificada por la Ordenanza 1084/07

Por ello:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE RINCÓN DE LOS SAUCES EN USO DE SUS FACULTADES SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

CÓDIGO DE FALTAS MUNICIPAL

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º): Este Código se aplicará por contravenciones que se cometieren en la ciudad de Rincón de los Sauces en infracción a las normas dictadas en el ejercicio del "Poder de Policía" Municipal y en los casos de leyes nacionales y provinciales cuya aplicación corresponda en ejercicio de los derechos que le son propios y emergentes de la autonomía Municipal, siempre que en ellas no se prevea un procedimiento y/o penalidad propia.

Artículo 2º): Los términos "falta", "contravención" e "infracción", son de uso indistinto en el presente.

Artículo 3º): El obrar culposo será suficiente para considerar punible el hecho calificado como contravención.

Artículo 4º): La tentativa no es punible.

TÍTULO II: DE LAS PENAS

Artículo 5º): Las penas que este Código establece son:

1) PRINCIPALES:

a) Amonestación: Esta pena solo podrá ser aplicada como sustitutiva de la multa y siempre que el infractor no tuviere antecedentes en cualquier tipo contravencional en esta u otra jurisdicción.

b) Multa: Corresponde en este Código a la sanción pecuniaria a oblar por el infractor por la acción u omisión del hecho ilícito que se le impute, cuyo monto será determinado por el Juez o supletoriamente mediante resolución del Intendente previo dictamen del asesor legal que este designe, entre el mínimo y el máximo de "módulos" que se prevean para cada contravención. Queda establecido que el módulo es la unidad de sanción y es igual al valor de un litro de nafta especial fijado por el Automóvil Club Argentino, el día de la configuración de la falta.

2) ACCESORIAS: Podrán imponerse las accesorias de:

a) Inhabilitación: La inhabilitación importa la suspensión o cancelación del permiso concedido por la administración Municipal para el ejercicio de la actividad en infracción.

La inhabilitación no podrá exceder de 180 (ciento ochenta) días. No obstante la misma se prolongará vencido el máximo hasta tanto el infractor cumpla con todas las disposiciones Municipales vigentes en la materia que motivaran la pena.

b) Clausura: La clausura importa el cierre total o parcial del establecimiento o instalación industrial o comercial, obra o vivienda en infracción y/o cese de actividades consiguientes.

La pena accesoria de clausura deberá decretarse en la sentencia fundándose en razones de salubridad, higiene o incumplimiento de las reglamentaciones vigentes.

La clausura podrá ser: definitiva; temporaria, en cuyo caso no podrá exceder de 180 (ciento ochenta) días o por tiempo indeterminado. A petición de parte el Juez podrá disponer el levantamiento de la clausura en forma condicional y siempre que los peticionantes acreditaren haber subsanado las causas que la motivaron. Estará sujeto a las prescripciones compromisorias que el mismo Juez o Intendente establezca para cada caso específico. La violación por parte del beneficiario de cualquiera de las condiciones establecidas por aquél, podrá determinar la revocatoria del beneficio acordado, procediéndose a una nueva clausura. En este último caso, no podrá solicitarse nueva rehabilitación condicional, si no hubiere transcurrido un año desde la fecha de la revocatoria.

c) Demoliciones: Se dispondrán respecto de obras efectuadas en contravención a las disposiciones legales o que se asentaren u ocuparen sin autorización la vía pública.

d) Decomiso: Importa la pérdida para el propietario de la cosa mueble o semoviente con que se cometa la infracción sea o no-autor de la falta cometida.

El Intendente o el Juez podrán dar a los elementos objetos del decomiso el destino más adecuado según la naturaleza y el estado de los mismos.

Artículo 6º): Las penas se graduarán según la naturaleza de la falta, la entidad objetiva del hecho, los antecedentes y peligrosidad revelada por el infractor, la capacidad económica de éste, el riesgo corrido por las personas o los bienes y toda circunstancia que contribuya a asegurar la equidad de la decisión.

La sanción dineraria será incrementada en un diez por ciento (10%) cuando la misma llevare una pena accesoria.

TÍTULO III: RESPONSABLES

Artículo 7º): Son responsables a los efectos de este Código, las personas de existencia física o ideal por la comisión de faltas que fueren consecuencia directa de su acción u omisión o que las consintieren o fueren negligentes en la vigilancia.

Artículo 8º): Las personas podrán ser responsabilizadas por las faltas o contravenciones que cometen sus agentes o personas que actúen en su nombre, bajo su amparo, con su autorización o en su beneficio, sin perjuicio de la responsabilidad que a éstas pudiera corresponderles personalmente.

Artículo 9º): A los efectos de la aplicación de este código son responsables las personas físicas que a partir de la aplicación de las leyes en vigencia los considere mayores de edad. Cuando se impute la comisión de una falta a un menor de dicha edad serán responsables pecuniariamente los padres, encargados, tutores y/o guardadores del mismo.

TÍTULO IV: REINCIDENCIA

Artículo 10º): Habrá reincidencia siempre que el condenado por una falta en cualquier jurisdicción, cometiere una nueva contravención de la misma naturaleza que la o las anteriormente cometidas, siempre que entre la condena anterior y la nueva falta no se hubiere operado la prescripción.

Artículo 11º): Se considerará reincidencia habitual cuando el infractor registre 3 (tres) o más infracciones en los 4 años inmediatos anteriores contados a partir de la última. En este supuesto el Juez o Intendente podrá ampliar los plazos de inhabilitación hasta 3 (tres) años.

TÍTULO V: CONCURSO DE CONTRAVENCIONES

Artículo 12º): Cuando un hecho cayere bajo más de una sanción contravencional, se aplicará solamente la que fijare pena mayor.

Artículo 13º): Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de pena, la pena aplicable al infractor en tal caso tendrá como mínimo, el mínimo de la pena mayor y como máximo, la suma resultante de la acumulación de las penas correspondientes a las diversas infracciones. Esta suma no podrá exce-

der del máximo legal de la especie de pena de que se trate.

TÍTULO VI: EXTINCIÓN DE ACCIONES Y PENAS

Artículo 14º): La acción contravencional se extingue:
1) Por muerte del infractor.
2) Por prescripción.
3) Por pago voluntario en cualquier estado del juicio del máximo de la multa para las faltas sancionadas exclusivamente con esa pena.
4) Por pago voluntario del monto establecido por el Juzgado de Faltas Municipal mediante resolución administrativa, dentro de los 5 cinco días hábiles para realizar el descargo, para las infracciones sancionadas exclusivamente con pena de multa.-

Artículo 15º): Solo se admitirán nuevos pagos voluntarios cuando hubiere transcurrido un plazo de 90 (noventa) días corridos desde la comisión de la última infracción.

Artículo 16º): La pena se extingue:
1) Por muerte del imputado.
2) Por prescripción.
3) Por condonación efectuada con arreglo a las disposiciones legales.

Artículo 17º): La acción se prescribe a los 5 (cinco) años de cometida la falta. La pena se prescribe a los 5 (cinco) años de dictada la sentencia definitiva.
La prescripción se declarará de oficio aunque el imputado no la hubiere opuesto.

Artículo 18º): La prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por la secuela del juicio. La prescripción de la pena se interrumpe por la comisión de una nueva falta.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL: DE LAS CONTRAVENCIONES

TÍTULO I: FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL

Artículo 19º): Toda acción u omisión, que obstaculizare, perturbare o impidiere la inspección o vigilancia que la Municipalidad realice en uso de su poder de policía, será sancionada con multa de 1 a 2500 (uno a dos mil quinientos) módulos.

Artículo 20º): La consignación de datos falsos o inexactitudes por la que se procure evitar o disminuir derechos u obligaciones, será sancionado con multa de 1 a 2500 (uno a dos mil quinientos) módulos.

Artículo 21º): El incumplimiento en tiempo y forma de órdenes o intimaciones impuestas y notificadas debidamente, será sancionado con multa de 1 a 2500 (uno a dos mil quinientos) módulos e inhabilitación.

Artículo 22º): La falta de inscripción en los registros pertinentes, cuando la reglamentación así lo exija, será sancionado con multa de 1 a 1250 (uno a mil doscientos cincuenta) módulos.

Artículo 23º): La violación, destrucción, ocultación o alteración de sellos, precintos o fajas de intervención colocados o dispuestos por la autoridad Municipal en mercaderías, muestras, maquinarias, instalaciones, locales o vehículos, serán sancionados con multa de 1 a 5000 (uno a cinco mil) módulos.

Artículo 24º): La violación de una clausura impuesta por autoridad competente será sancionada con multa de 1 a 5000 (uno a cinco mil) módulos.

Artículo 25º): La violación de una inhabilitación impuesta por autoridad competente, será sancionada con multa de 1 a 5000 (uno a cinco mil) módulos e inhabilitación. El nuevo plazo de inhabilitación se sumará al anterior siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 11º) si correspondiere.

Artículo 26°): La destrucción, remoción, alteración y toda otra maniobra que provoque la ilegibilidad de indicadores y demás señales colocadas por la autoridad Municipal o empresas o entidades autorizadas, o la resistencia a la colocación exigible de las mismas, serán sancionadas con multa de 1 a 2500 (uno a dos mil quinientos) módulos.

Artículo 27º): La falta de exhibición permanente en locales industriales, comerciales o afectados a actividades asimilables a éstas, de certificados, licencias comerciales, constancias de permiso de inspección, libro de inspección o de Registro y/o la inexistencia de documentación aprobada en obra, o cualquier otro documento al que se le hubiere sometido a esa obligación en las formas y circunstancias establecidas en cada caso, será sancionado con multa de 1 a 1000 (uno a mil) módulos.

Artículo 28º): La presentación de denuncias que

tiendan a conseguir resoluciones Municipales manifiestamente improcedentes, o en beneficio de un interés privado ilegítimo, será sancionada con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos.

Artículo 29º): El uso de los nombres o denominaciones que distinguen a la Municipalidad de Rincón de los Sauces o sus dependencias y/o el empleo de las expresiones Municipio, Municipalidad, Comuna, Comunal y/o cualquier otra que pueda inducir a error sobre el carácter de la persona, entidad o asociación, como así también el uso sin autorización expresa del escudo, insignias o emblemas pertenecientes a la Municipalidad o usados por sus dependencias, será penado con multa de 1 a 1000 (uno a mil) módulos.

TÍTULO II: FALTAS CONTRA LA SANIDAD E HIGIENE Y DE LA CALIDAD AMBIENTAL

CAPÍTULO I: DE LA SANIDAD E HIGIENE EN GENERAL

Artículo 30º): El incumplimiento de las normas relacionadas con la prevención de las enfermedades transmisibles y en general, la falta de desinfección o destrucción de agentes transmisores, será sancionado con multa de 1 a 5000 (uno a cinco mil) módulos.

Artículo 31º): La venta, exposición, cría, explotación, tenencia, guarda o paseo de animales en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigentes, o en lugares prohibidos, serán sancionadas con multa de 1 a 1000 (uno a mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.

Artículo 32º): La explotación, cría, tenencia y/o venta de animales en establecimientos que no se hubieren inscripto en el registro que a tal efecto lleve la Autoridad de Aplicación, o cuando se realizare en zona no autorizada a tal fin y/o sin cumplir las exigencias que a tal efecto se determinen, será sancionado con multa de 1 a 1000 (uno a mil) módulos.

Artículo 33º): El paseo o traslado de animales en la vía publica sin la utilización de correa, bozal o cualquier otro elemento de seguridad necesaria a tal fin será sancionado con multa de 1 a 5000 (uno a cinco mil) módulos.

Artículo 34º): La omisión de presentar en tiempo y forma el certificado sanitario y/o documentación de los animales faenados para consumo propio o que hubieren muerto en el establecimiento, será sancionado con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos.

Artículo 35º): La omisión de registrar los animales en el padrón municipal cuando ello fuere exigible, será sancionado con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos.

Artículo 36º): El propietario y/o responsable de un can que mordiere en la vía pública, será sancionado con multa de 1 a 2000 (uno a dos mil) módulos.

Artículo 37º: El propietario o responsable de un can que no adoptare las medidas de seguridad tendientes a evitar que el animal, encontrándose dentro de un inmueble, muerda a alguna persona que circule por la vía publica, será sancionado con multa de uno a cinco mil (1 a 5000) módulos.

Artículo 38º): El propietario y/o responsable de los lugares donde se deba realizar el control de plagas, que no lo efectúe en tiempo y forma o utilizare métodos o productos no autorizados o no exhiban los certificados o constancias de tratamiento en lugar visible o el mismo estuviere adulterado, será sancionado con multa de 1 a 2000 (uno a dos mil) módulos a la que se le podrá sumar la de clausura.

Artículo 39º): La admisión de animales en locales de elaboración, embasamiento, fraccionamiento, depósito, consumo o venta de alimentos y/o mercaderías alimenticias, será sancionada con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos.

Artículo 40º) La tenencia de animales sin patente, vacunación y/o desparasitación exigible, será sancionada con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos.

Artículo 41º): Las faltas relacionadas con la higiene de la habitación, suelo, vías y ámbitos de los establecimientos industriales, comerciales o asimilables, estén o no libradas al acceso del público, serán sancionadas con multa de 1 a 1000 (uno a mil) módulos.

Artículo 42°): Las infracciones por falta de higiene y salubridad de las viviendas y domicilios particulares o sus lugares comunes, que pudiere afectar a terceros, será sancionada con multa de 1 a 100 (uno a cien) módulos.

Artículo 43º): Cuando se trate de establecimientos comerciales, industriales, recreativos, educativos o de cualquier índole, que no cuenten con las

instalaciones reglamentarias destinadas a la evacuación de efluentes líquidos, sólidos o gaseosos contraviniendo las normas Municipales y/o Provinciales o Nacionales cuya aplicación corresponda a la Municipalidad, o tuvieren plantas depuradoras deficitarias, se sancionará con multa de 1 a 5000 (uno a cinco mil) módulos, a la que se le podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.

CAPÍTULO II: DE LA SANIDAD E HIGIENE ALIMENTARIA

Artículo 44º): Las infracciones a las normas que reglamenten la higiene de los locales donde se elaboren, depositen, distribuyan, manipulen, fraccionen, envasen, exhiban o expendan productos alimenticios o bebidas, o su materia prima, o se realice cualquier otra actividad vinculada con los mismos, así como en sus dependencias, mobiliario y servicios sanitarios; y el uso de recipientes o elementos de guarda o conservación o sus implementos faltando a las condiciones higiénicas, serán sancionados con multa de 1 a 5000 (uno a cinco mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.

Artículo 45º): La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, embasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas, faltando a las condiciones higiénicas o bromatológicas exigibles, serán sancionadas con multa de 1 a 5000 (uno a cinco mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o decomiso.

Artículo 46º): La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, embasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas, o sus materias primas que no estuvieren aprobados o carecieren de sellos, precintos, elementos de identificación, rótulos reglamentarios, o carecieran de la indicación de la fecha de elaboración y/o vencimiento cuando las mismas fueren exigibles o su lapso de aptitud se encontrare vencido, será sancionada con multa de 1 a 5000 (uno a cinco mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o decomiso.

Artículo 47º): La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, embasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas, o sus materias primas, que se encontraren alterados, contaminados o parasitados, será sancionada con multa de 1 a 5000 (uno a cinco mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o decomiso.

Artículo 48º): La tenencia, depósito, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraren adulterados o falsificados, será sancionada con multa de 1 a 5000 (uno a cinco mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o decomiso.

Artículo 49º): La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, embasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas, prohibidos o producidos con métodos, sistemas, materias prohibidas o que de cualquier manera se hallaren en fraude bromatológico, será sancionada con multa de 1 a 5000 (uno a cinco mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o decomiso.

Artículo 50º): La introducción clandestina al Municipio y la tenencia de alimentos, bebidas o sus materias primas sin someterlos a los controles bromatológicos o veterinarios, o eludiendo los mismos, será sancionada con multa de 1 a 5000 (uno a cinco mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o decomiso.

Artículo 51º): La tenencia, depósito, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas, o sus materias primas que carecieren del resellado y/o certificado de re despacho cuando los mismos fueran exigibles, será sancionado con multa de 1 a 5000 (uno a cinco mil) módulos.

Artículo 52º): La elaboración clandestina con destino a la comercialización o al consumo industrial, de productos o subproductos alimenticios, será sancionada con multa de 1 a 5000 (uno a cinco mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.

Artículo 53º): La introducción clandestina al Municipio y/o el transporte clandestino de animales, será sancionado con multa de 1 a 5000 (uno a cinco mil) módulos a la que se le podrá adicionar la de decomiso.

Artículo 54º): La tenencia, venta y/o matanza clandestina de animales, será sancionada con multa de 1 a 5000 (uno a cinco mil) módulos a la que se podrá adicionar la de decomiso.

Artículo 55º): La alimentación de animales para

consumo humano, con residuos sólidos domiciliarios y/o con residuos de comercios y/o industriales de productos alimenticios, será sancionado con multa de 1 a 2500 (uno a dos mil quinientos) módulos.

Artículo 56º): La tenencia de mercaderías alimenticias o sus materias primas depositadas o almacenadas en forma antirreglamentaria o en condiciones tales que pudieren atentar contra la calidad o aptitud para el consumo de las mismas, será sancionada con multa de 1 a 5000 (uno a cinco mil) módulos, a la que se le podrá adicionar la de decomiso.

Artículo 57º): La falta de higiene total o parcial en los vehículos afectados al transporte de alimentos y sus materias primas; y/o incumplimiento de los requisitos reglamentarios destinados a preservar la calidad y condiciones de aptitud de mercaderías que se transporten; y/o el transporte de dichas sustancias en contacto o proximidad con otras incompatibles con ellas o sin envases o recipientes exigidos reglamentariamente, o sin cumplir con los requisitos formales que establece la reglamentación, será sancionada con multa de 1 a 5000 (uno a cinco mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o decomiso.

Artículo 58º): El transporte de mercaderías o sustancias alimenticias sin previo permiso, habilitación, inscripción o comunicación reglamentaria, o en vehículos que no se encontraren habilitados o inscriptos a tales fines, cuando ese requisito sea exigible, será sancionada con multa de 1 a 5000 (uno a cinco mil) módulos.

Artículo 59º): El transporte de mercaderías o sustancias alimenticias o la distribución domiciliaria de éstas por cualquier medio, sin las constancias de permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles, o por personas distintas de las inscriptas o en contravención a cualquier otra de las disposiciones que reglamenten el abastecimiento o la comercialización de tales productos, será sancionado con multa de 1 a 5000 (uno a cinco mil) módulos.

Artículo 60º): La falta de desinfección y/o lavado de utensilios, vajilla y/u otros elementos propios de una actividad comercial, industrial o asimilable a éstas, en contravención a las normas reglamentarias, será sancionada con multa de 1 a 1500 (uno a mil quinientos) módulos.

Artículo 61º): Las infracciones relacionadas con el uso y las condiciones higiénicas de la vestimenta reglamentaria, serán sancionadas con multa de 1 a 1200 (uno a mil doscientos) módulos.

Artículo 62º): La carencia de la libreta sanitaria exigible para el ejercicio de servicios, actividades comerciales, industriales o asimilables a éstas, serán sancionadas con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos.

Artículo 63º): La falta de renovación de la libreta sanitaria exigible para el ejercicio de servicios, actividades comerciales, industriales o asimilables a éstas, será sancionada con multa de 1 a 400 (uno a cuatrocientos) módulos.

Artículo 64º): Toda otra irregularidad relacionada con la documentación sanitaria exigible, será sancionada con multa de 1 a 2500 (uno a dos mil quinientos) módulos.

Artículo 65º): Los titulares de los comercios, industrias, o actividades asimilables a éstos que permitieren en sus establecimientos agentes bajo su dependencia y/o que ejerzan su representación que no den cumplimiento a los requisitos de vestimenta y libreta sanitaria exigibles, serán sancionados con multa de 1 a 1000 (uno a mil) módulos.

CAPÍTULO III: DE LA SANIDAD E HIGIENE EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 66º): El derrame de agua en la vía pública, sin la autorización pertinente, a excepción de los casos especiales de incendio, rotura imprevista de cañerías y tanques de depósito de agua, será sancionado con multa de 1 a 2500 (uno a dos mil quinientos) módulos.

Artículo 67º): Arrojar aguas servidas en la vía pública, será sancionado:

a) Cuando provinieren de viviendas, con multa de 1 a 2500 (uno a dos mil quinientos) módulos.

b) Cuando provinieren de establecimientos comerciales, industriales o similares, con multa de 1 a 5000 (uno a cinco mil) módulos, a la que se podrá sumar la de inhabilitación.

Artículo 68º): Los frentistas que, teniendo habilitado el servicio de cloacas, no se conecten al mismo, serán sancionados con multa de 1 a 1000 (uno a mil) módulos.

Artículo 69º): Los frentistas, que una vez conectados al servicio de red cloacal, no efectúen la desactivación del pozo absorbente y cámara

séptica, serán sancionados con multa de 1 a 1000 (uno a mil) módulos.

Artículo 70º): El desagüe de piscinas en la vía pública, será sancionado con multa de 1 a 2500 (uno a dos mil quinientos) módulos.

Artículo 71º): El arrojo de residuos sólidos domiciliarios, industriales y/o de construcción, o animales muertos, en terrenos baldíos, casas abandonadas, cursos de agua, canales fluviales, acequias, bardas, y/o lugares de uso público y/o privado, que no sea el predio municipal destinado para tal fin, será sancionado con multa de 1 a 2000 (uno a dos mil) módulos.

Artículo 72): El desagote de efluentes, residuos o descartes propios de la actividad industrial en la vía pública o en inmuebles de propiedad de terceros, en contravención a las normas vigentes, será sancionado con multa de 1 a 10000 (uno a diez mil) módulos, a la que se le podrá sumar la de inhabilitación.

Artículo 73º): El lavado y barrido de veredas fuera de los horarios establecidos por la autoridad de aplicación, será sancionado con multas de 1 a 100 (uno a cien) módulos.

Artículo 74º): El lavado de vehículos de todo tipo, maquinarias, artefactos, muebles, o cualquier objeto, en la vía pública, será sancionado con multa de 1 a 2500 (uno a dos mil quinientos) módulos. El cumplimiento de la sanción será exigible al propietario o responsable que consintiera dicho acto.

Artículo 75º): El que lavare vehículos o animales con agua proveniente de lagos artificiales, ríos, surtidores, canillas o similares ubicadas en paseos, parques, plazas, ramblas, veredas o demás lugares de acceso publico, será sancionado con multa de 1 a 2500 (uno dos mil quinientos) módulos.

Artículo 76º): El que arrojare papeles, cartones, residuos u otros elementos fuera de los lugares destinados a ese fin en paseos, plazas, parques, ramblas, veredas y demás lugares de acceso público, será sancionado con multa de 1 a 1000 (uno a mil) módulos.

Artículo 77º): La selección de residuos domiciliarios, su recolección, adquisición o transporte, almacenaje, manipulación o venta en contravención a las normas reglamentarias pertinentes, será sancionado con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos. Si la selección de residuos se efectuara en lugares que la Municipalidad tenga habilitados como vaciaderos, será sancionado con multa de 1 a 1000 (uno a mil) módulos.

Artículo 78º): El propietario, poseedor, tenedor y/o locatario de un inmueble destinado a uso particular o comercial que depositare en la vía publica los residuos en recipientes inadecuados, indebidamente fijados para evitar el derrame de su contenido, en lugares prohibidos o en contravención las reglamentaciones o su deposito en la vía publica, en horarios o días que no fueran los establecidos por aquellas, será sancionado con multa de 1 a 1000 (uno a mil) módulos.

Artículo 79°) El que siendo propietario, adjudicatario o afín de un lote baldío no realizare el cierre perimetral del mismo será sancionado con multa de 1 a 1000 (uno a mil módulos).

Artículo 80°): El que siendo propietario, adjudicatario o afín de un lote baldío no realizare la limpieza y desmalezamiento periódico del mismo será sancionado con multa de 1 a 1000 (uno a mil) módulos.

CAPÍTULO IV: RESIDUOS PATÓGENOS TÓXICOS Y RADIOACTIVOS

Artículo 81º): La disposición de residuos patógenos y/o tóxicos en conjunto con los del tipo domiciliario y/o comercial y/o industrial y/o radioactivo, será sancionado con multa de 1 a 100000 (uno a cien mil) módulos.

Artículo 82º): La disposición de residuos patógenos y/o tóxicos en la vía pública, canales a cielo abierto, terrenos baldíos, bardas, ríos, y/o lugares de uso público o privado no autorizados, como así también enterrados en el ejido municipal, será sancionado con multa de 1 a 100000 (uno a cien mil) módulos.

Artículo 83º): La incineración in situ de residuos patógenos o tóxicos sin contar con las instalaciones adecuadas a tal fin, exigibles por la autoridad competente, será sancionado con multa de 1 a 100000 (uno a cien mil) módulos.

Artículo 84º): Las personas de existencia física o ideal que generen y/o transporten residuos patógenos y tóxicos, o realicen la disposición final de los mismos sean públicos o privados, y que no se hayan inscripto en la dependencia municipal correspondiente y que no cuenten con la habilitación provincial, Ley Nº1875, serán sancionados con multa de 1 a 100000 (uno a cien mil) módulos.

Artículo 85º): Los generadores de residuos patógenos y/o tóxicos que realicen una incorrecta separación y disposición para su retiro incumpliendo lo establecido en la Ley Nº 1875, serán sancionados con multa de 1 a 100000 (uno a cien mil) módulos.

Artículo 86º): Fuentes Móviles de Contaminación Atmosférica: Todo vehículo público o privado que produzca emanaciones de gases tóxicos o humo por encima de los valores permisibles, será sancionado con multa de 1 a 100000 (uno a cien mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación. Este Artículo entrará en vigencia, cuando se cuente con los elementos de medición necesarios.

Artículo 87º): La circulación de vehículos de transporte público de pasajeros en todas sus modalidades y del transporte de cargas sin haberse sometido al control pertinente de emisiones de gases cuando el mismo fuera exigible, será sancionada con multa de 1 a 100000 (uno a cien mil) módulos.

Artículo 88º): Fuentes Fijas de Contaminación Atmosférica: La combustión o quema a cielo abierto en el ejido municipal, sin previa autorización de la autoridad competente, cuando fuere exigible, será sancionada con multa de 1 a 5000 (uno a cinco mil) módulos a la que se podrá sumar la de clausura.

Artículo 89º): Todo propietario y/o responsable de una fuente fija que no haya realizado la tramitación y/o registro para la obtención del correspondiente certificado de uso ambiental conforme, será sancionado con multa de 1 a 100000 (uno a cien mil) módulos.

Artículo 90º): Carecer de las instalaciones para un correcto funcionamiento del sistema de evacuación, depuración o eliminación de contaminantes atmosféricos, o que aun poseyéndolos, no cuenten con elementos exigidos por la autoridad competente o la falta de mantenimiento o higiene de los mismos, será sancionado con multa de 1 a 100000 (uno a cien mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.

Artículo 91º): Emanaciones: El desarrollo de cualquier actividad que produzca emanaciones de polvo visibles y siempre que sobrepasen los límites de la propiedad en que se produzcan, será sancionado con multa de 1 a 100000 (cien a cien mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.

Artículo 92º): Todo emisor de contaminantes ionizantes por encima de los valores permitidos por la reglamentación, será sancionado con multa de 1 a 100000 (uno a cien mil) a la que se podrá sumar la de clausura.

Artículo 93º): Todo emisor potencial de contaminantes ionizantes que omita la presentación de los certificados correspondientes, será sancionado con multa de 1 a 100000 (uno a cien mil quinientos) módulos.

Artículo 94º): Toda emisión permanente de olores desagradables y/o molestos que afecten el bienestar de las personas y que sean perceptibles, desde propiedades vecinas y/o desde la vía pública, será sancionada:

a) Cuando proviniere de inmuebles particulares, con multa de 1 a 100000 (uno a cien mil) módulos.

b) Cuando proviniere de establecimientos industriales, comerciales o similares, con multa de 1 a 100000 (uno a cien mil) módulos a la que se podrá sumar la de clausura.

Artículo 95º): Toda otra actividad o proceso que produzca emisiones contaminantes del espacio aéreo urbano, sin contar con el certificado de uso ambiental conforme, o que, aún contando con el mismo no cumpla con los valores máximos admisibles de emisión de contaminantes atmosféricos estipulados en la reglamentación, será sancionado con multa de 1 a 100000 (uno a cien mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.

Artículo 96º): Contaminación por Efluentes Líquidos: El derrame o evacuación de efluentes líquidos contaminantes en la vía pública, terrenos públicos o privados, ríos, y/o cualquier otro cauce de agua, o que no cuenten con los sistemas de tratamiento adecuados para la evacuación de aquellos, será sancionado con multa de 1 a 100000 (1 a cien mil) módulos.

Artículo 97º): Contaminación Sonora: Producir, estimular o provocar vibraciones, oscilaciones o ruidos molestos, cuando por razones de hora, lugar o por su calidad o grado de intensidad, se perturbare la tranquilidad o reposo de la población o causare perjuicios en la vía pública, plazas, parques, paseos, salas de espectáculos, centros de reunión, y demás lugares en que se desarrollan actividades públicas o privadas, será sancionado con multa de 1 a 5000 (uno a cinco mil) módulos

a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura. Este Artículo entrará en vigencia, cuando se cuente con los elementos de medición necesarios.

Artículo 98º): La emisión sonora al exterior y/o las propiedades vecinas y/o en la vía pública producidas con cualquier tipo de instrumentos, o aparatos, o elementos, o motores, o el pregón a viva voz, o el uso de bocinas; provenientes de instalaciones fijas o en circulación, será sancionado con multa de 1 a 2000 (uno a dos mil) módulos.

Artículo 99º): Las perturbaciones radio-televisivas producidas por máquinas o aparatos eléctricos que produzcan ruidos parásitos, serán sancionadas con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos.

CAPÍTULO VI: DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR ACTIVIDADES HIDROCARBURÍFERAS

Artículo 100º): La contaminación del ambiente a causa de cualquier actividad hidrocarburíferas, será sancionada con multa de 2500 a 1.000.000 (dos mil quinientos a un millón) de módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.

Artículo 101º): El incumplimiento de las normas y procedimientos que establezca la autoridad de aplicación, y/o negarse a inspecciones, controles y monitoreos que la Municipalidad realice en ejercicio de su poder de policía, será sancionado con multa de 2000 a 1.000.000 (dos mil a un millón) módulos.

Artículo 102º): La falta de inscripción en el Registro de Personas físicas o jurídicas que realicen actividades hidrocarburíferas u otro organismo que designe al efecto la autoridad de aplicación, será sancionada con multa de 500 a 1.000.000 (quinientos a un millón) módulos.

Artículo 103º): La falta de presentación del estudio de impacto ambiental, en el tiempo y forma que establezca la reglamentación, será sancionada con multa de 5000 a 50.000 (cinco mil a cincuenta mil) módulos.

Artículo 104º): La falta de presentación de gráficos de tendidos de infraestructura sobre y bajo suelo en la forma y plazos que determine la autoridad de aplicación conforme a la reglamentación, será sancionada con multa de 2000 a 200.000 (dos mil a doscientos mil) módulos.

Artículo 105º): La falta de señalización sobre la superficie del terreno de los tendidos de infraestructura, será sancionada con multa de 5000 a 200.000 (cinco mil a doscientos mil) módulos.

Artículo 106º): La falta de presentación de un plan de situaciones críticas de contaminación ambiental en tiempo y forma, será sancionada con multa de 5000 a 200.000 (cinco mil a doscientos mil) módulos.

Artículo 107º): La omisión de comunicación inmediata en forma fehaciente a la autoridad de aplicación de cualquier situación imprevista o accidente que genere o pudiera generar contaminación ambiental, será sancionada con multa de 3.000 a 500.000 (tres mil a quinientos mil) módulos.

Artículo 108º): La falta de reparación de los daños causados al ambiente voluntaria o involuntariamente, derivados de la actividad hidrocarburíferas, conforme la legislación vigente en la materia, será sancionada con multa de 10.000 a 10.000.000 (diez mil a diez millones) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.

Artículo 109º): La evacuación, emisión, derrame, o disposición en la vía pública, terrenos públicos o privados, cursos de agua naturales o artificiales, superficiales o subterráneos, permanentes o temporales, redes cloacales, en la atmósfera o el ambiente, de productos hidrocarburíferos; fluidos y sólidos utilizados en la actividad hidrocarburífera y desechos, sin el correspondiente tratamiento o norma y/o procedimiento que haya aprobado la autoridad de aplicación, y que generen o puedan generar contaminación ambiental derivada de la actividad hidrocarburífera, será sancionado con multa de 5000 a 2.000.000 (cinco mil a dos millones) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.

Artículo 110°): En todos los casos se podrán compensar las multas con equipamiento que sea de utilidad para la Municipalidad, como así también con obras de infraestructura, forestación, servicios y todo ofrecimiento que beneficie y sea económicamente conveniente para la Municipalidad.

CAPÍTULO VII: DE LA HIGIENE MORTUORIA

Artículo 111º): El incumplimiento por los propietarios o arrendatarios de nichos de los cementerios de la ciudad, de las normas que reglamenten las características y dimensiones, clases y tipos de

inscripciones, placas y demás accesorios que se colocaren en las tapas de aquellos, será sancionado con multa de 1 a 30 (uno a treinta) módulos.
Artículo 112º): La realización de actividades comerciales sin permiso en el interior de los cementerios de la ciudad, será sancionado con multa de 1 a 200 (uno a doscientos) módulos.

TÍTULO III: FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR

CAPÍTULO I: DE LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR

Artículo 113º): Las infracciones a las disposiciones que reglamentan la seguridad de viviendas y edificios particulares o sus espacios comunes y/o incumplimiento de las medidas tendientes a evitar derrumbes o siniestros, serán sancionadas con multa de 1 a 50.000 (uno a cincuenta mil) módulos e inhabilitación sin perjuicio de lo que disponga en el futuro el Código de Edificación, respecto de las medidas inmediatas a tomar por el responsable y/o la administración Municipal. Este Artículo entrará en vigencia, cuando este reglamentado el Código de Edificación.
Artículo 114º): La falta de elementos o instalaciones de seguridad contra incendios o la existencia de elementos incompletos o deficientes, será sancionada:
a) En industrias, comercios o actividades asimilables, con multa de 1 a 50.000 (uno a cincuenta mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.
b) En inmuebles afectados a otros usos con multa de 1 a 1500 (1 a mil quinientos) módulos.
Este Artículo entrará en vigencia, cuando este reglamentado el Código de Edificación.
Artículo 115º): El uso de medidores, motores, generadores de vapor o energía eléctrica, calderas, ascensores y demás instalaciones sin cumplimentar las inspecciones correspondientes, será sancionado con multa de 1 a 5000 (uno a cinco mil) módulos.

CAPÍTULO II: DE LAS OBRAS Y DEMOLICIONES

Artículo 116º): La ejecución de obras nuevas o instalaciones reglamentarias, sin contar con los planos aprobados y/o registrados, será sancionada con multa de 1 a 40.000 (uno a cuarenta mil) módulos.
Artículo 117º): La ejecución de ampliaciones o modificaciones de obras o instalaciones reglamentarias ya existentes, sin contar con la aprobación de planos, será sancionado con multa de 1 a 10.000 (uno a diez mil) módulos.
Artículo 118º): La ejecución de obras reglamentarias o ampliaciones o modificaciones de las ya existentes sin permiso de edificación, cuando fuera exigible, será sancionado con multa de 1 a 5000 (uno a cinco mil) módulos.
Artículo 119º): La ejecución de obras o ampliaciones antirreglamentarias, será sancionada con multa de 1 a 50.000 (uno a cincuenta mil) módulos a la que se podrá sumar la de demolición.
Artículo 120º): La instalación de toldos, marquesinas o sus soportes en forma antirreglamentaria, será sancionado con multa de 1 a 10.000 (uno a diez mil) módulos.
Artículo 121º): La ejecución de demoliciones de inmuebles sin permiso Municipal, será sancionada con multa de 1 a 10.000 (uno a diez mil) módulos.
Artículo 122º): Las construcciones semi - industrializadas que no presentaren certificado de aptitud sismo-resistente de prevención sísmica (IMPRES), será sancionado con multa de 1 a 4000 (1 a cuatro mil) módulos.
Artículo 123º): La no-realización de obras o instalaciones necesarias exigidas por la Municipalidad para la seguridad de las personas, o cuando mediare riesgo proveniente del mal estado de aquellas, será sancionada con multa de 1 a 10.000 (1 a diez mil) módulos.
Artículo 124º): Las infracciones relacionadas con deficiencias edilicias que sean subsanables, serán sancionadas con multa de 1 a 4000 (uno a cuatro mil) módulos.
Artículo 125º): La omisión de solicitar oportunamente el final de obra, será sancionada con multa de 1 a 5000 (uno a cinco mil) módulos.
Artículo 126º): La no-presentación en término de planos conforme a obra, será sancionada con multa de 1 a 10.000 (uno a diez mil) módulos.
Artículo 127º): La no-exhibición en las construcciones o demoliciones del cartel que identifique a los profesionales y/o constructoras responsables de la misma, la fecha y el número de expediente municipal bajo el que se autorizara a la respectiva

construcción o demolición, será sancionada con multa de 1 a 10.000 (uno a diez mil) módulos.

Artículo 128º): La falta de valla o su colocación antirreglamentaria en las construcciones o demoliciones, será sancionada con multa de 1 a 2500 (uno a dos mil quinientos) módulos.

Artículo 129º): La omisión del emplazamiento de defensas o bandejas protectoras que impidan la caída del material de construcciones o demoliciones a fincas linderas y/o vía pública, será sancionada con multa de 1 a 10.000 (uno a diez mil) módulos.

Artículo 130º): El empleo de sistemas de construcciones no aprobados o que no se ajusten a las especificaciones del Código de Edificación y demás Ordenanzas vigentes, será sancionado con multa de 1 a 10.000 (uno a diez mil) módulos.

Artículo 131º): La ejecución de obras o ampliaciones o modificaciones que no coincidan con las especificaciones de los planos respectivos, será sancionada con multa de 1 a 20.000 (uno a veinte mil) módulos.

CAPÍTULO III: DE LAS OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 132º): El incumplimiento por parte de los frentistas de la obligación de construir y conservar en buen estado las veredas y las cercas, de conformidad con las normas vigentes, será sancionado con multa de 1 a 5000 (uno a cinco mil) módulos.

Artículo 133º): Las excavaciones en la vía pública sin permiso previo o en contravención de las normas vigentes, y la omisión de colocar defensas, vallas, anuncios, dispositivos, luces o señales o de efectuar obras o tareas prescritas por las normas que reglamenten la seguridad de las personas y bienes en la vía pública, será sancionado con multa de 1 a 10.000 (uno a diez mil) módulos.

Artículo 134º): La ocupación de la vía pública con materiales para la construcción, máquinas, motores, herramientas, útiles y cualquier otro objeto destinado a preparar, facilitar o realizar una obra o demolición, sin permiso o fuera de los límites autorizados por la Municipalidad, será sancionado con multa de 1 a 5000 (uno a cinco mil) módulos.

Artículo 135º): La ejecución de obras por parte de los organismos oficiales y/o empresas privadas prestatarias de servicios públicos o adjudicatarias de obras públicas, que impliquen rotura o remoción de calzadas, veredas, ramblas, plazas o parques, sin previo permiso o autorización, salvo razones de urgencia, será sancionada con multa de 1 a 20.000 (uno a veinte mil) módulos.

Artículo 136º): El incumplimiento por parte de los organismos oficiales y/o empresas privadas prestatarias de servicios públicos o adjudicatarias de obras públicas, de la finalización de los trabajos de reconstrucción de calzadas, veredas, ramblas, plazas o parques, dentro del plazo fijado, será sancionado con multa de 1 a 15.000 (uno a quince mil) módulos.

Artículo 137º): Los organismos oficiales y/o empresas privadas prestatarias de servicios públicos o adjudicatarias de obras públicas, que omitieren colocar las protecciones, cajones desmontables, señalamiento y/o balizamiento necesarios en las construcciones o reconstrucciones que efectuaren en calzadas, veredas, ramblas, plazas o parques, serán sancionados con multa de 1 a 15.000 (uno a quince mil) módulos.

Artículo 138º): La violación a las normas que se reglamenten en el uso de contenedores en la vía pública, será sancionada con multa de 1 a 1.000 (uno a mil) módulos.

CAPÍTULO IV: DE LAS INDUSTRIAS, COMERCIO Y ACTIVIDADES ASIMILABLES

Artículo 139º): La instalación o funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educativos o de cualquier índole, dependientes de la actividad privada, sea o no con fines de lucro, prohibida por las reglamentaciones vigentes, será sancionada con multa de 1 a 50.000 (uno a cincuenta mil) módulos a la que se podrá sumar la de clausura.

Artículo 140º): La instalación o funcionamiento de industrias, comercio, bases o sus depósitos o actividades asimilables a éstas, en zonas del ejido reputadas aptas para el funcionamiento de las mismas pero sin previo permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible, será sancionada con multa de 1 a 50.000 (uno a cincuenta mil) módulos a la que se podrá sumar la de clausura.

Artículo 141º): La instalación o funcionamiento de industrias, comercios o actividades asimilables a éstas, en inmuebles sitos en zonas que no se admiten tales usos, será sancionada con multa de

1 a 100.000 (uno a cien mil) módulos, a la que se le podrá sumar la de clausura.

Artículo 142º): La instalación o funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educativos o de cualquier índole, a los que se hubiere denegado el certificado de localización industrial y/o certificado de habilitación, será sancionado con multa de 1 a 100.000 (uno a cien mil) módulos.

Artículo 143º): La venta de bebidas alcohólicas en lugares y/o a personas prohibidas, será sancionado con multa de 1 a 10.000 (uno a diez mil) módulos. En caso de reincidencia se sancionará además de una multa mayor a la dispuesta en primer término, con una clausura de cinco días la primera vez; 10 días de clausura la segunda vez y clausura definitiva del comercio y retiro de la licencia comercial en caso de comprobarse tercera reincidencia.

Artículo 144º): La presencia de menores en locales de diversión pública en violación a las normas que reglamenten sus horarios y modalidades, será sancionado con multa de 1 a 10.000 (uno a diez mil) módulos.

Artículo 145º): El cambio de una actividad permitida a una prohibida o la anexión de rubros prohibidos a una actividad permitida, en los establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educativos o de cualquier índole, habilitados, será sancionado con multa de 1 a 100.000 (uno a cien mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.

Artículo 146º): La tenencia y venta de pegamentos a base de tolueno en lugares no habilitados para tal fin, será sancionado con multa de 1 a 10.000 (uno a diez mil) módulos a la que se podrá sumar la de clausura y/o decomiso.

Artículo 147º): La tenencia y venta de pegamentos a base de tolueno en lugares habilitados a tal fin, infringiendo los requisitos que se puedan establecer en la reglamentación, será sancionado con multa de 1 a 10.000 (uno a diez mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.

Artículo 148º): La anexión de rubros de actividad industrial, comercial o asimilables, sin permiso, habilitación, Inscripción o comunicación exigible, será sancionada con multa de 1 a 10.000 (uno a diez mil) módulos.

Artículo 149º): El funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educativos o de cualquier índole en inmuebles que presentan deficiencias de carácter constructivo o anomalías edilicias, que impliquen riesgo para la salud o la vida de las personas o deficiencias funcionales o en sus instalaciones, será sancionada con multa de 1 a 50.000 (uno a cincuenta mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.

Artículo 150º): El funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educativos o de cualquier índole en inmuebles que carecieran de instalaciones sanitarias exigidas por la reglamentación o poseyeran instalaciones para el personal o público en estado deficiente o insuficientes, será sancionado con multa de 1 a 50.000 (uno a cincuenta mil) módulos a la que se podrá sumar la de clausura y/o inhabilitación.

Artículo 151º): Las modificaciones o ampliaciones en el local comercial o edificios, maquinarias, instalaciones o equipos de una actividad industrial, comercial o asimilable a éstas debidamente habilitadas, que se efectúen sin previo permiso, habilitación, autorización exigible, serán sancionadas con multa de 1 a 50.000 (uno a cincuenta mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.

Artículo 152º): Los cambios o transferencias de titulares de negocios habilitados efectuados sin la autorización pertinente y/o la falta de actualización del libro de inspecciones y la licencia comercial respectiva o el cambio de domicilio sin la autorización de la autoridad competente, serán sancionados con multa de 1 a 10.000 (uno a diez mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.

Artículo 153º): La negativa de exhibir el Libro de Inspecciones, su renovación, deterioro y/o ilegibilidad o falta de conservación, será sancionada con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos.

Artículo 154º): El uso u omisión de elementos de pesar o medir, en infracción a las reglamentaciones vigentes, será sancionado con multa de 1 a 5000 (uno a cinco mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.

Artículo 155º): La venta de mercaderías y productos en general sin exhibición de sus precios y/o a sumas superiores a las establecidas por las normas vigentes o a las manifestadas en la car-

telería indicadora, en las circunstancias en que estos requisitos fueran legalmente exigibles, será sancionada con multa de 1 a 5000 (uno a cinco mil) módulos.

Artículo 156º): La inobservancia de las disposiciones que reglamenten el horario de apertura o cierre obligatorio de industrias, comercios o actividades asimilables, cuando estos fueren legalmente exigibles, será sancionado con multa de 1 a 5.000 (uno a cinco mil) módulos.

Artículo 157º): El funcionamiento de establecimientos industriales y/o comerciales y/o actividades asimilables que en el desarrollo de su actividad, produzca ruidos y/o molestias a la población fuera del horario establecido para el ejercicio de dicha actividad; o la producción de ruidos desde vehículos, viviendas, o edificios particulares en horario que perturben el descanso de la población, será sancionado con multa de 1 a 25.000 (uno a veinticinco mil) módulos.

Artículo 158º): La falta de comunicación del cese definitivo de actividades industriales, comerciales o asimilables, en el tiempo y forma que establezcan la reglamentación, será sancionada con multa de 1 a 5000 (uno a cinco mil) módulos.

CAPÍTULO V: DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 159º): La instalación, montaje o funcionamiento de espectáculos deportivos, musicales, audición, baile o diversión pública y/o audiovisuales, sin obtener el permiso exigible o en contravención a las disposiciones vigentes, o en perjuicio de la seguridad o bienestar del público o del personal que trabaje en ellos, será sancionada con multa de 1 a 10.000 (uno a diez mil) módulos.

Artículo 160º): La omisión de pagar el arancel en tiempo y forma, será sancionado con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos.

Artículo 161º): La exhibición en salas abiertas al público de cortos metraje, “colas”, cortos comerciales, “avances” y/o películas cinematográficas, así como su publicidad, promoción y/o programación en contravención a las normas que reglamenten dicha actividad, será sancionada con multa de 1 a 1000 (uno a mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.

Este Artículo entrará en vigencia, a partir de la instalación en la localidad de esta modalidad de esparcimiento.

Artículo 162º): La falta de exhibición de los tableros indicadores de los precios vigentes por localidad y del importe del gravamen a cargo del público y de las urnas-buzón para el depósito del talón de entrada, será sancionado con multa de 1 a 1000 (uno a mil) módulos.

Este Artículo entrará en vigencia, a partir de la instalación en la localidad de esta modalidad de esparcimiento.

Artículo 163º): La circulación y/o comercialización pública de rifas, bonos u otro tipo de instrumentos de similares características que importaren promesas de remuneración o de premios en dinero o especie sin la autorización o permiso previo exigible, será sancionado con multa de 1 a 5.000 (uno a cinco mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.

CAPÍTULO VI: DE LOS NATATORIOS DE USO PÚBLICO

Artículo 164º): Los natatorios que no cuenten con la habilitación y los seguros correspondientes exigibles, o no estén inscriptos en el registro municipal de natatorios de uso público; o no lleven al día el libro de registros diarios y los controles correspondientes, serán sancionados con multa de 1 a 5000 (uno a cinco mil) módulos a la que se podrá sumar la de clausura y no cuenten con un plan de contingencia.

Artículo 165º): Los natatorios que no efectúen la desinfección obligatoria antes del inicio de la temporada y/o desinfección y depuración diaria del agua conforme las posibles reglamentación, serán sancionados con multa de 1 a 5000 (uno a cinco mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.

Artículo 166º): La falta o deficiencia de señalización de todas las dependencias y/o de todos los puntos de cambio de pendientes de profundidad de la piscina, será sancionado con multa de 1 a 2500 (uno a dos mil quinientos) módulos.

Artículo 167º): La falta o deficiencia de higiene y/o mantenimiento de las instalaciones, o la falta de seguridad en el natatorio, serán sancionadas con multa de 1 a 5000 (uno a cinco mil) módulos a la que se podrá sumar la de clausura.

Artículo 168º): La falta de sala de primeros auxilios con botiquín de emergencia, o cuando éste no tuviere los elementos indispensables para tal

fin, será sancionado con multa de 1 a 5000 (uno a cinco mil) módulos.

Artículo 169º): La dosificación en forma antirreglamentaria de productos agregados al agua que resulte perjudicial para la salud y/o la utilización de productos prohibidos para tal fin, será sancionada con multa de 1 a 5.000 (uno a cinco mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.

Artículo 170º): No contar con bañistas con relación a la capacidad de la piscina, será sancionado con multa de 1 a 5000 (uno a cinco mil) módulos.

CAPÍTULO VII: DE LA VÍA PÚBLICA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 171º): El que dañare árboles, plantas, flores, sus tutores o arriates, bancos, asientos, u otros elementos existentes en paseos, parques, plazas, ramblas y demás lugares o bienes del dominio público, será sancionado con multa de 1 a 5000 (uno a cinco mil) módulos.

Artículo 172º): El corte, poda, desrame o extracción de árboles ubicados en lugares públicos sin previo permiso o en contravención a las normas reglamentarias vigentes, será sancionada con multa de 1 a 1000 (uno a mil) módulos.

Artículo 173º): Será sancionado con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos quien realice sobre el arbolado o plantas:

a) Cortes en la corteza, descortezado.
b) Quemado de árboles.
c) Perforación de albura y/o duramen.
d) Pintado o encalado de los troncos.
e) Extracción de flores o frutos.
f) Lavado de árboles de vereda con aguas que contengan sustancias prohibidas.
a) g) Implantar árboles sin la debida autorización de acuerdo a lo establecido en la ordenanza reglamentaria.
g) Fijar objetos extraños (clavos, ganchos, parlantes, etc.) en troncos o ramas del arbolado público.

Cuando las faltas se produzcan en parques y paseos públicos se incrementarán las multas en un 100%.

Artículo 174º): En el caso de los artículos anteriores cuando el hecho fuere cometido por una empresa concesionaria de un servicio y/u obra pública y sin previo permiso de la autoridad competente cuando así correspondiere, será sancionado con multa de 1 a 2000 (uno a dos mil) módulos.

Artículo 175º): La extracción de tierra de plazas, parques, calles, caminos, paseos y demás lugares públicos, será sancionada con multa de 1 a 5000 (uno a cinco mil) módulos.

Artículo 176º): El incumplimiento por parte de los frentistas de la obligación de plantar árboles y/o dejar el hueco necesario a tal fin 1 a 2000 (uno a dos mil) módulos.

Artículo 177º): La existencia en inmuebles de malezas, basuras, residuos y de cualquier materia que denote falta de limpieza, conservación y/o higiene que signifique riesgo o peligro para la salud o seguridad de la población, será sancionado con multa de 1 a 1000 (uno a mil) módulos.

Artículo 178º): La colocación, depósito, lanzamiento, transporte, abandono o cualquier otro acto u omisión que implique la presencia de vehículos, animales, objetos, líquidos y otros elementos en la vía pública, en forma que estuviere prohibido por las normas vigentes u obstaculice la circulación, será sancionado con multa de 1 a 5.000 (uno a cinco mil) módulos.

Artículo 179º): La ocupación de la vía pública con mesas o sillas destinadas a una explotación comercial, sin el permiso, inscripción o comunicación exigible, o con un número mayor de mesas y/o sillas que el autorizado, será sancionado con multa de 1 a 1000 (uno a mil) módulos.

Artículo 180º): La ocupación de la vía pública con mercaderías o muestras con propósitos comerciales sin que sus propietarios posean el permiso, inscripción o comunicación exigibles, o excediendo los límites autorizados o de mercaderías u objetos distintos a los que se hubiere permitido comercializar, será sancionado con multa de 1 a 5000 (uno a cinco mil) módulos.

Artículo 181º): La realización de ventas con puestos fijos de mercaderías o muestras con propósitos comerciales sin que posean autorización, y/o en lugares prohibidos, será sancionado con multa de 1 a 2000 (uno a dos mil) módulos.

Artículo 182º): La realización de ventas en forma ambulante con mercadería o muestras con propósitos comerciales sin que posean autorización, o de mercaderías u objetos distintos a los que se hubiere permitido o cuya comercialización fuere prohibida, será sancionada con multa de 1 a 1000 (uno a mil) módulos.

Artículo 183º): La realización de venta ambulante mediante el empleo de vehículos o elementos

no aptos para tal fin o diversos de los habilitados, será sancionado con multa de 1 a 10.000 (uno a diez mil) módulos.

Artículo 184º): El que encendiere fuego en lugares públicos, no autorizados a tal fin, será sancionado con multa de 1 a 5000 (uno a cinco mil) módulos.

Artículo 185º): El que obstruyere la circulación peatonal en lugares de acceso público, será sancionado con multa de 1 a 1.000 (uno a mil) módulos.

Artículo 186º): El que dañare, fijare afiches o carteles en monumentos, bustos, placas, mástiles o elementos afines ubicados en paseos, plazas, parques, ramblas, veredas y demás lugares públicos, será sancionado con multa de 1 a 10.000 (uno a diez mil) módulos.

Artículo 187º): El que dañare juegos infantiles o instalaciones destinadas a actividades deportivas o de esparcimiento en paseos, plazas, parques, ramblas, veredas y demás lugares públicos, será sancionado con multa de 1 a 1000 (uno a mil) módulos.

Artículo 188º): El que dañare las columnas o elementos de iluminación ubicados en paseos, plazas, parques, ramblas, veredas y demás lugares públicos, será sancionado con multa de 1 a 1000 (uno a mil) módulos.

Artículo 189º): El que circulare con cualquier tipo de vehículos o animales en paseos, parques, ramblas, plazas, veredas y demás lugares públicos, será sancionado con multa de 1 a 5.000 (uno a cinco mil) módulos.

Artículo 190º): El que utilizare cualquier tipo de vehículos o animales con fines comerciales, en paseos, parques, ramblas, plazas, veredas y demás lugares públicos, sin la correspondiente autorización municipal, será sancionado con una multa de 1 a 2500 (uno a dos mil quinientos) módulos.

Artículo 191º): El que cazare en paseos, parques, plazas, ramblas, veredas, costas de los ríos y demás lugares librados al uso público, será sancionado con multa de 1 a 1000 (uno a mil) módulos.

Artículo 192º): El que realizare competencias, o reuniones o similares, sin permiso, en paseos, plazas, ramblas, parques, veredas y demás lugares de acceso público, será sancionado con multa de 1 a 1000 (uno a mil) módulos.

Artículo 193º): El que arrojare cualquier tipo de objeto, sustancia química, basura o desechos de cualquier naturaleza en lagos naturales, artificiales, espejos de agua, fuentes o similares del dominio público, será sancionado con multa de 1 a 50.000 (uno a cincuenta mil) módulos.

Artículo 194º): El depósito sin autorización, de vehículos, acoplados, carros, casillas, toldos, puestos, tinglados o similares en paseos, parques, plazas, veredas, y demás lugares del dominio público, será sancionado con multa de 1 a 5.000 (uno a cinco mil) módulos.

CAPÍTULO VIII: DE LA PUBLICIDAD Y LA PROPAGANDA

Artículo 195º): La realización de publicidad o propaganda por cualquier medio, sin permiso previo, será sancionado con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos. Si la infracción fuere cometida por empresa, agencia o agente de publicidad, será sancionado con multa de 1 a 10.000 (uno a diez mil) módulos.

Artículo 196º): La realización de publicidad o propaganda en contravención a las normas reglamentarias será sancionado con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos. Si la infracción fuere cometida por empresa, agencia, agente de publicidad la sanción de multa, será de 1 a 10.000 (uno a diez mil) módulos.

Artículo 197º): El daño o destrucción de elementos de publicidad permitidos y/o colocados en lugares autorizados, será sancionado con multa de 1 a 5000 (uno a cinco mil) módulos.

TÍTULO IV: FALTAS CONTRA EL TRÁNSITO Y ESTACIONAMIENTO VEHICULAR

CAPÍTULO I: DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS SOBRE DOCUMENTACIÓN

Artículo 198º): Carencia de Licencia: El que condujere un vehículo sin haber obtenido la licencia expedida por la autoridad competente, será sancionado con multa de 1 a 5000 (uno a cinco mil) módulos.

Artículo 199º): Licencia Vencida: El que circulare con licencia de conducir vencida, será sancionado con multa de 1 a 250 (uno a doscientos cincuenta) módulos.

Artículo 200º): Olvido de Licencia: El que circulare sin portar su licencia de conducir, será sancio-

nado con multa de 1 a 200 (cincuenta a doscientos) módulos.

Artículo 201º): Negativa a Exhibir Documentación: El que se negare a exhibir su licencia de conductor y demás documentación exigible a la autoridad competente cada vez que le sea requerida, será sancionado con multa de 1 a 1000 (uno a mil) módulos.

Artículo 202º): Licencia Adulterada: El que condujere con licencia de conducir que presente signos evidentes de haber sido adulterada, será sancionado con multa de 1 a 10.000 (uno a diez mil) módulos.

Artículo 203°): Ceder Manejo a Terceros sin Licencia: El que cediere el manejo de su vehículo a terceros sin licencia, será sancionado con multa de 1 a 5000 (uno a cinco mil) módulos.

Artículo 204º): Ceder Manejo a Terceros: El que cediere el manejo a personas que no reúnan los requisitos para obtener licencia de conductor o teniéndola se encuentre inhabilitado por la autoridad competente, será sancionado con multa de 1 a 5000 (uno a cinco mil) módulos.

Artículo 205º): Falta de Categoría Habilitante: El que circulare con licencia de conducir no correspondiente a la categoría del vehículo, será sancionado con multa de 1 a 5000 (uno a cinco mil) módulos.

Artículo 206º): Aptitud Psicofísica Vencida: El que circulare teniendo la aptitud psicofísica vencida en la licencia de conducir, será sancionado con multa de 1 a 5000 (uno a cinco mil) módulos.

Artículo 207º): Licencia Deteriorada: El que circulare con licencia de conducir deteriorada, será sancionado con multa de 1 a 5000 (uno a cinco mil) módulos.

Artículo 208º): Falta de Domicilio Real en la Licencia: El que condujere con licencia de conducir que no tuviere el domicilio real actualizado, será sancionado con multa de 1 a 5000 (uno a cinco mil) módulos.

Artículo 209º): Falta de Recibos de Patente: El que careciere de los recibos de pago de patente actualizados, será sancionado con multa de 1 a 5000 (uno a cinco mil) módulos.

Artículo 210: Olvido de Recibos de Patente: El que circulare sin portar los recibos de patente actualizados será sancionado con multa de 1 a 5000 (uno a cinco mil) módulos

Artículo 211º): Falta de Cédula Habilitante para Circular: El que careciere de la documentación que permita circular con vehículos, conforme a las disposiciones vigentes, será sancionado con multa de 1 a 5000 (uno a cinco mil) módulos.

Artículo 212º): Olvido de Documentación: El que circulare sin portar la documentación exigible a tal fin, será sancionado con multa de 1 a 5000 (Uno a cinco mil) módulos.

Artículo 213º): Falta de Seguros Obligatorios: El que careciere de los seguros obligatorios vigentes, será sancionado con multa de 1 a 10.000 (uno a diez mil) módulos y el secuestro preventivo del rodado.

Artículo 214º): Olvido de Seguro: El que circulare sin portar la constancia de seguro vigente, será sancionado con multa de 1 a 5000 (uno a cinco mil) módulos.

Artículo 215º): Oblea y Certificado de Verificación Técnica: El que circulare sin haber sometido el vehículo a Verificación Técnica Obligatoria, será sancionado con multa de 1 a 10.000 (uno a diez mil) módulos.

Artículo 216º): Olvido de Certificado de Verificación Técnica: El que circulare sin portar el certificado de verificación técnica obligatoria, será sancionado con multa de 1 a 5000 (uno a cinco mil) módulos.

CAPÍTULO II: DE LAS CONTRAVENCIONES REFERIDAS A LAS PARTES DEL VEHÍCULO

Artículo 217º): Aditamentos que perturben la Visibilidad: El que circulare con vehículo provisto de aditamentos en parabrisas, vidrios laterales o posteriores, de forma que impidieran la correcta visibilidad del conductor, será sancionado con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos.

Artículo 218º): Señal Acústica: El que circulare con el vehículo desprovisto de señalización acústica reglamentaria tipo bocina o lo hiciera con la misma en estado deficiente de funcionamiento o con nivel sonoro violatorio a la reglamentación vigente, será sancionado con multa de 1 a 100 (uno a cien) módulos.

Artículo 219º): Motos, etc. Bocina Deficiente: El que circulare con motocicleta, motoneta, bicicleta a motor o triciclo a motor o similares que poseyeran señal acústica con un nivel sonoro violatorio a la reglamentación vigente, será sancionado con multa de 1 a 100 (uno a cien) módulos.

Artículo 220º): El que circulare con sirena, campana o señal acústica antirreglamentaria y/o sin estar autorizado para ello, será sancionado con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos.

Artículo 221º): Uso Indebido de Bocinas: El que para llamar la atención de personas por motivos ajenos a la circulación accionare la señal acústica, será sancionado con multa de 1 a 100 (uno a cien) módulos. La misma pena tendrá el que accionare la bocina, sirena o campana en forma tal que perturbare innecesariamente el ordenamiento del tránsito o el silencio.

Artículo 222º): Falta de Silenciador: El que circulare con vehículo accionado por motor a combustión interna, o en el que se hallare instalado motor de ese tipo, desprovisto de un aparato o dispositivo silenciador amortiguador de ruidos de gases, será sancionado con multa de 1 a 1.000 (uno a mil) módulos.

Artículo 223º): Ruidos Molestos: El que circulare con un vehículo que produjere un ruido total superior a la escala que se da a continuación, será sancionado con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos.

a) Motocicletas livianas, bicicletas y triciclos, con motor acoplado hasta 50 cc de cilindradas, 82 decibeles.

b) Motocicletas, motonetas, moto cabina y moto furgón de 50 cc a 175 cc de cilindradas, 82 decibeles.

c) Vehículos similares a los anteriores con motores de cuatro (4) tiempos, 86 decibeles.

d) Automotores hasta 3,5 toneladas de tara, 86 decibeles.

e) Automotores de más de 3,5 toneladas de tara, 90 decibeles.

Artículo 224º): Carencia de Espejo: El que condujere un vehículo carente de los espejos retrovisores exigidos por la reglamentación, será sancionado con multa de 1 a 100 (uno a cien) módulos.

Artículo 225º): Grabado de Cristales: El que circulare sin el grabado de cristales obligatorio, será sancionado con multa de 1 a 100 (uno a cien) módulos.

Artículo 226º): Falta de Limpiaparabrisas: El que condujere vehículo automotor desprovisto de limpiaparabrisas y/ o sistema autónomo de lavado y desempañado o que lo hiciere teniendo los mismos en estado deficiente de funcionamiento, será sancionado con multa de 1 a 100 (uno a cien) módulos.

Artículo 227º): Cabezales y Correajes: El que circulare sin usar los correajes de seguridad exigidos, o el que careciere de cabezales y viseras reglamentarios, será sancionado con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos.

Artículo 228º): El que circulare con vehículos que carecieren, o tuvieren en estado deficiente los siguientes elementos: Sistema motriz de retroceso, sistema de renovación de aire, sistema de mandos o instrumental, traba de seguridad para niños en puertas traseras y/o cerraduras que impidan la apertura inesperada de puertas, baúl y capó y/o la falta de fusibles interruptores automáticos, será sancionado con multa de 1 a 200 (cien a doscientos) módulos.

Artículo 229º): Falta de Chapa Patente: El que circulare sin las chapas patentes reglamentarias, sin alguna de ellas, o las tuviere ilegibles o sin luz que las haga visibles o fuera del lugar destinado por fabrica a su colocación, será sancionado con multa de 1 a 1000 (uno a mil) módulos, y el secuestro preventivo del mismo.

Artículo 230º): Falta o Deficiencia de Frenos: El que circulare con vehículos que carecieran de dos sistemas de frenos de acción independiente capaces de controlar el movimiento del vehículo, detenerlo y dejarlo inmóvil o que teniéndolos fueren insuficientes para cumplir con su función, será sancionado con multa de 1 a 1000 (uno a mil) módulos y el secuestro preventivo del mismo.

Artículo 231º): Cubiertas Deficientes: El que circulare con una o más cubiertas sin reunir los requisitos que exige la reglamentación, será sancionado con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos.

Artículo 232º): Falta de Algunas Luces: El que condujere carente de alguna de las luces reglamentarias y/o retro reflectantes, será sancionado con multa de 1 a 300 (uno a trescientos) módulos.

Artículo 233º): Falta Total de Luces: El que condujere un vehículo carente de todas las luces reglamentarias, será sancionado con multa de 1 a 1000 (uno a mil) módulos y el secuestro preventivo del mismo.

Artículo 234º): Luces Auxiliares Prohibidas: El que condujere un vehículo que poseyere luz o luces auxiliares que produjeren encandilamiento, será sancionado con multa de 1 a 1000 (uno a mil) módulos.

Artículo 235º): Uso de Luces: El que condujere un vehículo sin utilizar las luces conforme las con-

diciones de tiempo, lugar y modo que establece la reglamentación, será sancionado con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos.

Artículo 236º): Elementos Extraños: El propietario de automotores que contuvieren elementos de enganche instalados debajo del paragolpe o algún otro elemento extraño que sobresaliere de su estructura cuando importare peligro para la integridad de otros vehículos, será sancionado con multa de 1 a 200 (uno a doscientos) módulos.

Artículo 237º): El que circulare con vehículos que posean en forma deficiente o carezcan del paragolpes reglamentario será sancionado con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos.

Artículo 238º): Vehículos en Estado Deficiente: El propietario y /o conductor del vehículo en deficientes condiciones de estado y funcionamiento que importare un peligro para el tránsito y para la seguridad de las personas, será sancionado con multa de 1 a 1000 (uno a mil) módulos y el secuestro preventivo del mismo.

Artículo 239º): Carencia de Matafuegos o Balizas: El que circulare careciendo de matafuegos y/o balizas reglamentarias, a excepción de motocicletas, será sancionado con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos.

Artículo 240º): Dispositivo para Corte de Energía Rápido: El que circulare careciendo del dispositivo para cortes de energía rápido, será sancionado con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos.

Artículo 241º): Bicicletas Deficientes: El que circulare con bicicletas desprovistas de elementos retro reflectantes en pedales y ruedas o luces reglamentarias, será sancionado con multa de 1 a 50 (uno a cincuenta) módulos.

CAPÍTULO III: DE LAS CONTRAVENCIONES REFERIDAS A LA CIRCULACIÓN Y ESTACIONAMIENTO

Artículo 242º): Exceso de Pasajeros: El que circulare con exceso de pasajeros, con relación a la capacidad normal del vehículo, o el transporte inseguro de personas fuera de los compartimentos destinados para ello, o cuando su número entorpezca la visibilidad, será sancionado con multa de 1 a 1000 (uno a mil) módulos.

Artículo 243º): Seguridad Infantil: El que circulare con menores de 10 años ubicados en el asiento delantero, será sancionado con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos.

Artículo 244º): Mal Estacionamiento: El que estacionare un vehículo en cualquiera de las formas que se establecen a continuación, será sancionado con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos.

a) A menos de 5 (cinco) metros de la línea de edificación de esquinas.
b) Frente a las puertas de cocheras.
c) A menos de 10 (diez) metros de cada lado de los sitios señalados para que se detengan los vehículos de transporte de colectivos de pasajeros.
d) En lugares reservados debidamente señalizados.
e) Sobre la vereda.
f) En doble fila.
g) Sin dejar un espacio de 50 (cincuenta) centímetros adelante y atrás de todo vehículo estacionado.
h) Sin dejarlo frenado.
i) A una distancia de la acera que perturbe el tránsito.
j) Empujando a otros vehículos para lograr su objetivo.
k) En lugares en que esté señalizada la prohibición.
l) En contramano.
ll) Sobre el carril izquierdo de los bulevares.
m) Sobre la senda peatonal.

Artículo 245º): Mal Estacionamiento Calificado: El que estacionare vehículos en las plazas, parques, ramblas, paseos o similares de acceso público o cabecera de plazoletas, será sancionado con multa de 1 a 500 (uno a Quinientos) módulos, el que estacionare un vehículo obstruyendo rampa de discapacitados será sancionado con multa de 1 a 1.000 (quinientos a mil) módulos.

Artículo 246º): Estacionamiento Medido: En los lugares en que se establezca el estacionamiento medido, será sancionado con multa de 1 a 1000 (uno a mil) módulos, el que estacione:

1) Sin colocar la ficha o tarjeta de control correspondiente.
2) Cuando se exceda en el tiempo permitido.
3) Cuando no cumpliera con las exigencias del estacionamiento medido en cualquier modalidad.

Este Artículo entrará en vigencia, cuando se implemente el sistema en la localidad.

Artículo 247º): Estacionar para Pernoctar: El que estacionare para pernoctar en las calles com-

prendidas dentro del ejido urbano, será sancionado con multa de 1 a 50 (uno a cincuenta) módulos.

Artículo 248º): Vehículos en Funcionamiento: El que mantuviere en funcionamiento el motor del vehículo detenido, en estaciones de servicios, será sancionado con multa de 1 a 100 (uno a cien) módulos.

Artículo 249º): Carril Derecho: El que no circulare por el carril derecho, será sancionado con multa de 1 a 200 (uno a doscientos) módulos.

Artículo 250º): Giro en "U": El conductor que maniobrare retomando el sentido inverso de su circulación en las avenidas o calles de doble mano, será sancionado con multa de 1 a 1000 (uno a mil) módulos.

Artículo 251º): Giro Indebido a la Izquierda: El que girase a la izquierda en calles de doble mano o lugares que no lo autoricen o cuando estuviere señalizada la prohibición, será sancionado con multa de 1 a 300 (uno a trescientos) módulos.

Artículo 252º): Prioridad de Paso en Rotonda: El que ingresare a una rotonda sin respetar la prioridad de paso del que viene circulando por la misma, será sancionado con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos.

Artículo 253º): Prioridad de Paso en Bocacalle: El conductor que arribare a una bocacalle o cruce y no ceda el paso a todo vehículo que se presenta por una vía pública situada a su derecha, será sancionado con multa de 1 a 300 (uno a trescientos) módulos.

Artículo 254º): Prioridad de Paso a Emergencias: El que circulare sin dar la prioridad de paso de vehículos de emergencia, será sancionado con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos.

Artículo 255º): Detenerse en Senda Peatonal: El que detuviere su vehículo en la senda de seguridad o lo hiciere después de la línea de frenado, será sancionado con multa de 1 a 200 (uno a doscientos) módulos.

Artículo 256º): Obstrucción Peatonal y Rampas de Discapacitados: El que obstruya las bocacalles de las arterias destinadas como área peatonal, y/o rampas de discapacitados será sancionado con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos.

Artículo 257º): Obstrucción de Bocacalles Marcha Atrás: El que obstaculizare una bocacalle o el ingreso a la misma, o circulando marcha atrás entorpeciere el tránsito, será sancionado con multa de 1 a 200 (uno a doscientos) módulos.

Artículo 258º): Circular Marcha Atrás: El que circulare marcha atrás una distancia mayor de 12 metros, será sancionado con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos.

Artículo 259º): No Hacer Señales: El conductor que girare, estacionare, se detuviere o cambiare de carril sin efectuar, con la debida antelación, las señales respectivas, será sancionado con multa de 1 a 300 (uno a trescientos) módulos.

Artículo 260º): Circular por Lugares Prohibidos: El que circulare con vehículos en lugares donde su prohibición esté señalizada, será sancionado con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos.

Artículo 261º): Conducir con Facultades Alteradas: El que condujere en estado de alteración psíquicas, ebriedad bajo la acción de tóxicos o estupefacientes, será sancionado con multa de 1 a 5000 (uno a cinco mil) módulos. Se entenderá que se está bajo los efectos del alcohol toda vez que la tasa alcohólica métrica exceda el 0,50 por mil de sangre y/o un examen médico certifique la disminución de las facultades, y el secuestro preventivo del automotor.

Artículo 262º): Desobediencia: Todo conductor que ante la señal de la autoridad competente desobedeciere la orden de detener la marcha del vehículo o de mantenerlo detenido durante el tiempo necesario que por razones de seguridad o medidas del control se impongan, será sancionado con multa de 1 a 1000(uno a mil) módulos.

Artículo 263º): Circular los Peatones Fuera de la Senda Peatonal: Los peatones que cruzaren la calzada fuera de la senda peatonal, esté o no señalizada, será sancionado con multa de 1 a 100 (uno a cien) módulos.

Artículo 264º): Cruzar los Peatones sin Respetar la Luz de Semáforos: Los peatones que atravesaren la calzada sin esperar la señal que habilite su paso en los lugares que existen semáforos, será sancionado con multa de 1 a 1000 (uno a mil) módulos.

Artículo 265º): Prioridad Escolar: El que interrumpiere filas escolares, será sancionado con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos.

Artículo 266°): No Respetar Indicadores de Señales: El conductor que no respetare las indicaciones de los carteles y/o semáforos instalados en calles, caminos, bocacalles, distribuidores, ro-

tondas, plazas, o similares, será sancionado con multa de 1 a 1000 (uno a mil) módulos.

Artículo 267º): Desobedecer Indicaciones de Tránsito: El que desobedeciere las indicaciones de tránsito, efectuadas por los agentes encargados de dirigirlo, será sancionado con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos.

Artículo 268º): Adelantarse Antirreglamentariamente: El conductor que se adelantare a un vehículo en curvas, puentes, cimas de cuestas, bocacalles, lugares señalizados, o en aquellos lugares en que hacerlo importare perturbación del tránsito o peligro para la seguridad de las personas, será sancionado con multa de 1 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos.

Artículo 269º): Adelantarse Incorrectamente: El que se adelantare a otro vehículo por la derecha, será sancionado con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos.

Artículo 270º): Contramano: El que circulare en sentido contrario al establecido en señales o disposiciones de tránsito, será sancionado con multa de 1 a 1000 (uno a mil) módulos.

Artículo 271º): Velocidad Frente a Escuelas: El que excediera la velocidad mínima frente a escuelas en horario escolar, será sancionado con multa de 1 a 1000 (uno a mil) módulos.

Artículo 272º): Velocidad Mínima: El que circulare sin respetar la velocidad mínima, será sancionado con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos.

Artículo 273º): Marcha Sinuosa: El que circulare en forma sinuosa, cruzare, maniobrare, o se detuviere en forma Imprudente, será sancionado con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos.

Artículo 274º): Exceso de Velocidad: El que condujere excediendo los límites de velocidad máximos permitidos, será sancionado con multa de 1 a 5.000 (uno a cinco mil) módulos.

Artículo 275º): Exceso de Velocidad. Agravante: El que condujere en la proximidad de establecimientos escolares, deportivos o de gran concurrencia y durante el movimiento de personas, a una velocidad superior a 20 Km. por hora, será sancionado con multa de 1 a 6.000 (uno a seis mil) módulos.

Artículo 276º): Picadas: El que condujere con exceso de velocidad compitiendo con uno o varios vehículos, será sancionado con multa de 1 a 6000 (uno a seis mil) módulos.

Artículo 277º): Desatención: El conductor que desatendiere el manejo del vehículo en tránsito por la vía pública, será sancionado con multa de 1 a 1000 (uno a mil) módulos.

Artículo 278º): Conducir sin Utilizar Ambas Manos: El que condujere sin utilizar ambas manos, será sancionado con multa de 1 a 300 (uno a trescientos) módulos.

Artículo 279º): Conducir con Menores al Volante: El que condujere automotores con niños al volante, será sancionado con multa de 1 a 5000 (uno a cinco mil) módulos.

Artículo 280º): Transportar a más de una Persona en Moto o Cuatriciclo: El que transportare en motocicleta, motoneta, cuatriciclos, o similares, más de una persona, o llevare acompañante sentado de costado, será sancionado con multa de 1 a 1000 (uno a mil) módulos.

Artículo 281º): El que condujere en motocicleta, motoneta, cuatriciclo o similar, sin utilización de anteojos cuando la reglamentación lo exija, o desprovisto o sin la utilización de casco protector, él y/o su acompañante, será sancionado con multa de 1 a 1000 (uno a mil) módulos.

Artículo 282º): Sin Lentes o con impedimento físico: El que condujere desprovisto de lentes, anteojos o aparatos de prótesis cuya obligación de uso esté determinada en la licencia de conducir, o conducir con impedimento físico de naturaleza tal que importe riesgo manifiesto para el conductor, sus acompañantes y/o terceros, salvo el caso de vehículos especialmente adaptados para discapacitados, será sancionado con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos.

Artículo 283º): Circular a Menos de Velocidad Mínima: El que circulara a menos de la velocidad mínima entorpeciendo la circulación vial será sancionado con multa 1 a 100 (uno a cien) módulos.

Artículo 284º): Circular Asidos de Otros Vehículos: El que circulare asido de otro vehículo, será sancionado con multa de 1 a 100 (uno a cien) módulos. Serán excluidos aquellos propietarios de talleres mecánicos que realicen esta actividad para traslado del vehículo asido al taller de reparación.

Artículo 285º): Remolcar sin Elementos Reglamentarios: El que remolcare a otro vehículo sin utilizar elementos rígidos de acople, y el responsable del vehículo remolcado, serán sancionados con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos.

Artículo 286º): Reparaciones en la Vía Pública: El que efectuare reparaciones en la vía publica, en zonas urbanas, en cualquier tipo de vehículos, salvo arreglos circunstanciales, será sancionado con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos.
Artículo 287º): Aparatos de Comunicación: El que condujere utilizando auriculares o sistema de comunicación sea cual fuere su modalidad, será sancionado con multa de 1 a 5000 (uno a cinco mil) módulos.

CAPÍTULO IV: RUTA PROVINCIAL EN EJIDO MUNICIPAL

Artículo 288º): Disminuir Arbitraria y Bruscamente la Velocidad: El que disminuyere arbitraria y bruscamente la velocidad, será sancionado con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos.
Artículo 289º): No Respetar Distancia en la Circulación: El que circulare a menor distancia de la debida respecto del vehículo que lo precede, de acuerdo a la velocidad de marcha, será sancionado con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos.
Artículo 290º): Circulación, Estacionamiento o Detención sobre la Banquina: El que circulare, estacionare o se detuviere sobre la banquina, salvo caso de emergencia, será sancionado con multa de 1 a 100 (uno a cien) módulos.
Artículo 291º): Profesionales del Volante: Las multas establecidas con motivo de la aplicación de este Título, se elevarán en un 50% (cincuenta por ciento) cuando las infracciones sean cometidas por profesionales del volante con motivo o en ocasión de su trabajo profesional.

TÍTULO V: FALTAS REFERIDAS A LOS TRANSPORTES DE PERSONAS Y DE COSAS

CAPÍTULO I: DEL SERVICIO DE AUTOMOTORES CON TAXÍMETRO Y AUTOS REMISSES

Artículo 292º): Falta de Habilitación: El propietario y/o conductor de coche taxímetro o remisse, que no contare con la habilitación exigible, será sancionado con multa de 1 a 10.000 (uno a diez mil) módulos.
Artículo 293º): Olvido Habilitación: El propietario y/o conductor de coche taxímetro o remisse, que debidamente habilitado no portare la constancia pertinente en el rodado, será sancionado con multa de 1 a 10.000 (uno a diez mil) módulos.
Artículo 294º): Falta de Licencia para Conducir Coches Taxímetros y Remisse: El que condujere coche taxímetro o remisse sin contar con la licencia de conductor especial que habilite a conducir este tipo de vehículos, será sancionado con multa de 1 a 10.000 (uno a diez mil) módulos.
Artículo 295º): Olvido de Licencia para Conducir: El conductor de coche taxímetro y/o remisse que estando habilitado para conducir, no portare la habilitación, será sancionado con multa de 1 a 10.000 (uno a diez mil) módulos.
Artículo 296º): Chofer Auxiliar: El chofer auxiliar que careciere de la credencial reglamentaria, será sancionado con multa de 1 a 10.000 (uno a diez mil) módulos.
Artículo 297º): Credencial Vencida: El que condujere con la credencial vencida, o aunque vigente no fuere presentada a la inspección, será sancionado con multa de 1 a 10.000 (uno a diez mil) módulos.
Artículo 298º): Falta de Seguros Reglamentarios: El que circulare sin cobertura de los seguros obligatorios vigentes, será sancionado con multa de 1 a 10.000 (uno a diez mil) módulos y el secuestro preventivo del mismo.
Artículo 299º): Olvido de Seguros: El que circulare sin portar las constancias de los seguros obligatorios vigentes, será sancionado con multa de 1 a 10.000 (uno a diez mil) módulos.
Artículo 300º): Carecer de la Ordenanza: El conductor que careciere durante las horas de servicio de un ejemplar de la Ordenanza que reglamente la actividad de coches taxímetros, será sancionado con multa de 1 a 200 (uno a doscientos) módulos.
Artículo 301º): Carencia de Tarifa: El conductor de coche taxímetro o remisse que circulare sin los cuadros tarifarios autorizados o cuando los mismos no se encontraren en el vehículo de acuerdo a las reglamentaciones, será sancionado con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos.
Artículo 302º): Falta de Desinfección: El propietario de coche taxímetro o remisse en actividad que careciere del certificado de desinfección reglamentario, será sancionado con multa de 1 a 200 (uno a doscientos) módulos.
Artículo 303º): Olvido de Certificado de Desinfección: El conductor que circulare sin portar el

certificado de desinfección correspondiente, será sancionado con multa de 1 a 200 (uno a doscientos) módulos.

Artículo 304º): Verificación Técnica: El permisionario en actividad que omitiere efectuar la verificación técnica impuesta por la reglamentación, será sancionado con multa de 1 a 10.000 (uno a diez mil) módulos.

Artículo 305º): Olvido de Documentación de Verificación Técnica: El que circulare sin portar el certificado de verificación técnica y la oblea correspondiente adherida al parabrisas, será sancionado con multa de 1 a 10.000 (uno a diez mil) módulos.

Artículo 306º): No poner en Funcionamiento el Aparato Taxímetro: El conductor de coche taxímetro que omitiere poner en funcionamiento el aparato taxímetro al iniciar un viaje y mantenerlo en ese estado hasta la terminación del recorrido, será sancionado con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos.

Artículo 307º): Deficiencia de Aparato Taxímetro: El conductor de coche taxímetro que prestare servicio cuando el aparato taxímetro se encontrare en deficiente estado de funcionamiento, será sancionado con multa de 1 a 200 (uno a doscientos) módulos.

Artículo 308º): Rotura de Precinto: El coche taxímetro que circulare sin el precinto en el aparato taxímetro o con el precinto en estado deficiente o alterado, será sancionado con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos.

Artículo 309º): Recorrido Excesivo: El conductor de coche taxímetro que efectuare más del recorrido necesario para llegar a destino cuando dicho recorrido no fuere sugerido por el pasajero, será sancionado con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos.

Artículo 310º): Negarse a Prestar Servicio: El conductor de coche taxímetro o remisse que encontrándose en servicio, se negare a prestarlo a personas que lo soliciten para efectuar un viaje comprendido dentro de los límites del ejido Municipal de Rincón de los Sauces, será sancionado con multa de 1 a 1000 (uno a mil) módulos.

Artículo 311º): Tomar Pasajeros en Lugar Indebido: El conductor de coche taxímetro que levantare pasajeros cuando existiere parada a 100 (cien) metros de distancia con coches disponibles, excepto en caso de lluvia, será sancionado con multa de 1 a 200 (uno a doscientos) módulos.

Artículo 312º): Exceso de Pasajeros: El conductor de coche taxímetro o remisse que llevare un número de pasajeros que exceda la capacidad normal que determinen los asientos del vehículo, será sancionado con multa de 1 a 200 (uno a doscientos) módulos.

Artículo 313º): Llevar Acompañante: El conductor de coche taxímetro o remisse que estando en servicio llevare acompañante, será sancionado con multa de 1 a 50 (uno a cincuenta) módulos.

Artículo 314º): Recargo por Equipaje: El conductor de coche taxímetro o remisse que cobrare recargo a un pasajero para transportar hasta 2 (dos) valijas-equipajes y 3 (tres) en mano, o a 2 (dos) pasajeros por transportar hasta 2 (dos) valijas-equipajes y 3 (tres) en mano, o a 4 (cuatro) pasajeros hasta 4 (cuatro) valijas en mano, será sancionado con multa de 1 a 200 (uno a doscientos) módulos. La misma pena tendrá el conductor que cobrare por exceso más de lo que estipulan las disposiciones respectivas.

Artículo 315º): Equipos de GNC: El propietario del coche taxímetro o remisse que ocupe su baúl con equipos de GNC y no incorpore el correspondiente portaequipaje, será sancionado con multa de 1 a 100 (uno a cien) módulos.

Artículo 316º): Llevar Emblemas: El que llevare en el coche taxímetro o remisse, emblemas, fotografías, dibujos, leyendas o distintivos colocados, dentro o fuera de los mismos, con excepción del símbolo patrio, será sancionado con multa de 1 a 200 (uno a doscientos) módulos.

Artículo 317º): Introducir Reformas: El propietario de coche taxímetro o remisse que introdujere en los mismos reformas antirreglamentarias, será sancionado con multa de 1 a 100 (uno a cien) módulos.

Artículo 318º): Percibir más del 50% (cincuenta por ciento) en Viaje Inconcluso: El conductor de coche taxímetro que percibiere más del 50% (cincuenta por ciento) de lo que marcare el reloj cuando el viaje no pudiere concretarse por causas ajenas al pasajero, será sancionado con multa de 1 a 50 (uno a cincuenta) módulos.

Artículo 319º): Cobrar en Exceso: El conductor de coche taxímetro o remisse que cobrare por el viaje realizado más de lo estipulado en las reglamentaciones, será sancionado con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos.

Artículo 320º): Estacionar Fuera de Parada Au-

torizada: El conductor de coche taxímetro que estacionare el vehículo fuera de parada autorizada, será sancionado con multa de 1 a 100 (uno a cien) módulos.

Artículo 321º): Uso de la Vestimenta: El conductor de coche taxímetro o remisse que circulare sin usar la vestimenta reglamentaria, será sancionado con multa de 1 a 100 (uno a cien) módulos.

Artículo 322º): Sacar el Taxi del "Servicio Público": La omisión de desafectar el coche taxímetro y el consecuente retiro del "reloj", conforme las exigencias reglamentarias, será sancionado con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos.

Artículo 323º): Actividades Ajenas: El que destinare el coche taxímetro o remisse para otros fines que el específico, dentro del horario de servicio, será sancionado con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos.

Artículo 324º): Trato Incorrecto: El conductor de coche taxímetro o remisse que tuviere trato incorrecto con los pasajeros, será sancionado con multa de 1 a 200 (uno a doscientos) módulos.

Artículo 325º): Conducción Temeraria: El conductor de coche taxímetro o remisse que estando en servicio condujere de tal manera que perturbare la tranquilidad o seguridad del pasajero, será sancionado con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos.

Artículo 326º): Vehículo Deficiente: El que prestare servicio de taxi o remisse con un vehículo en condiciones deficientes, será sancionado con multa de 1 a 200 (uno a doscientos) módulos.

Artículo 327º): Carencia o Deficiencia de Matafuegos: El conductor de coche taxímetro o remisse que circulare careciendo en el vehículo de matafuego, o tuviere el mismo en deficientes condiciones, será sancionado con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos.

Artículo 328º): Carencia o Deficiencia de Pintura o Tapizado: El que tuviere vehículos habilitados que carecieren de pintura reglamentaria o tuvieren la misma en estado deficiente al igual que el tapizado, será sancionado con multa de 1 a 100 (uno a cien) módulos.

Artículo 329º): Letreros: El vehículo habilitado que circulare sin llevar estampado el número de habilitación y el nombre de la empresa a que pertenece, en su caso, como asimismo careciere de letrero luminoso de taxi, será sancionado con multa de 1 a 200 (uno a doscientos) módulos.

Artículo 330º): Omitir Autorización: El que transpusiere por más de 72 (setenta y dos) horas los límites del ejido sin haber pedido previamente la correspondiente autorización escrita, será sancionado con multa de 1 a 200 (uno a doscientos) módulos.

Artículo 331º): Omitir Comunicación: El que omitiere comunicar en tiempo y forma el retiro de circulación del vehículo por reparaciones, como asimismo los accidentes de tránsito sufridos, será sancionado con multa de 1 a 200 (uno a doscientos) módulos. En la misma pena incurrirá el que omitiere comunicar a la autoridad de aplicación en tiempo y forma, el fallecimiento del permisionario.

Artículo 332º): Planilla de Taxis: La falta de exhibición de la planilla en el asiento trasero con los requisitos exigidos por la reglamentación, será sancionado con multa de 1 a 50 (uno a cincuenta) módulos.

Artículo 333º): Horario Mínimo: El coche taxímetro que no cumpliere el horario mínimo de servicio, será sancionado con multa de 1a 50 (uno a cincuenta) módulos.

Artículo 334º) Obleas de Remisse: El que circulare sin llevar estampado en el ángulo superior izquierdo del parabrisas y luneta la leyenda "Municipalidad de Rincón de los Sauces" - "Remisse y Nº de habilitación", será sancionado con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos.

Artículo 335º): Pintura Remisse: El coche remisse que circulare con iguales o similares colores que los autorizados para el servicio público de taxis, será sancionado con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos.

Artículo 336º): Prohibición de Levantar Pasajeros: El conductor de coche remisse que levantare pasajeros en la vía pública, será sancionado con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos.

Artículo 337º): Ofrecimiento Irregular de Servicios: El que ofreciere servicios de remisse en lugares de concentración de público, será sancionado con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos.

Artículo 338º): Equipos de Radio: El permisionario de coche taxímetro o remisse que se sirva de un equipo de radio que no estuviere habilitado conforme a las disposiciones vigentes, será sancionado con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos.

Artículo 339º): Contratos Punto a Punto: El que

cumpliere servicio permanente u ocasional punto a punto de y hacia extrañas jurisdicciones y no lo comunicare previamente a la autoridad competente en forma fehaciente, será sancionado con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos.

Artículo 340º): Responsables Solidarios: El permisionario de coche taxímetro o remisses, será solidariamente responsable ante la Municipalidad de las multas por contravenciones que pudieren cometer sus conductores o dependientes en ocasión y/o con motivo del servicio.

CAPÍTULO II: DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR

Artículo 341º): Prestar Servicio sin Habilitación: El o los responsables del servicio público de transporte escolar que realizaren el servicio sin la habilitación exigible, serán sancionados con multa de 1 a 5000 (uno a cinco mil) módulos.

Artículo 342º): Conductores sin Licencia: El que condujere un transporte escolar sin contar con la licencia pertinente para conducir, será sancionado con multa de 1 a 10.000 (uno a diez mil) módulos.

Artículo 343º): Actividades Ajenas: El o los responsables del transporte escolar que destinaren los vehículos en el horario de prestación y durante el ciclo escolar a actividades ajenas al servicio, excepto el uso particular, serán sancionados con multa de 1 a 1000 (uno a mil) módulos.

Artículo 344º): Modificar Condiciones: El o los responsables del transporte escolar que modificaren sin previa autorización las condiciones del vehículo, serán sancionados con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos.

Artículo 345º): Falta de Desinfección: El o los responsables del transporte escolar que omitieren realizar la desinfección reglamentaria, serán sancionados con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos.

Artículo 346º): Falta de Seguro: El conductor de transporte escolar que circulare sin las coberturas de seguros vigentes conforme a las disposiciones reglamentarias, será sancionado con multa de 1 a 10.000 (uno a diez mil) módulos y el secuestro preventivo de la unidad.

Artículo 347º): Falta de Verificación Técnica: El o los responsables del transporte escolar que omitieren efectuar la verificación técnica impuesta por la reglamentación vigente, serán sancionados con multa de 1 a 5000 (uno a cinco mil) módulos.

Artículo 348º): Olvido de Documentación de Verificación Técnica: El que circulare sin portar el certificado de verificación técnica y la oblea correspondiente adherida al parabrisas, será sancionado con multa de 1 a 1000 (uno a mil) módulos.

Artículo 349º): Unidades Deficientes: El o los responsables del transporte escolar que tuvieren las unidades en servicio en estado deficiente, serán sancionados con multa de 1 a 5000 (uno a cinco mil) módulos y el secuestro preventivo.

Artículo 350º): Exhibir Leyendas, Etc.: El o los responsables del transporte escolar que exhibieren en el interior o exterior cualquier tipo de leyendas, figuras, fotografías o cualquier otro elemento que no esté expresamente autorizado a excepción del emblema patrio, serán sancionados con multa de 1 a 200 (uno a doscientos) módulos.

Artículo 351º): Falta de Número de Habilitación: El vehículo de transporte escolar que no llevare en la forma exigida por la reglamentación, la inscripción del número de habilitación, será sancionado con multa de 1 a 100 (uno a cien) módulos.

Artículo 352º): Usar Aparato de Radiofonía: El conductor que usare aparato de radiofonía (personal) o del vehículo con exceso evidente de volumen en el transporte escolar, será sancionado con multa de 1 a 20 (uno a veinte) módulos.

Artículo 353º): Exceso de Pasajeros: El conductor que transportare escolares de pie o un número mayor de la cantidad de asientos fijos autorizados, será sancionado con multa de 1 a 200 (uno a doscientos) módulos.

Artículo 354º): Faltas o Deficiencias Reglamentarias: La falta o deficiencia de pintura reglamentaria y/o de higiene en los vehículos afectados al transporte escolar, será sancionado con multa de 1 a 100 (uno a cien) módulos.

Artículo 355º): Leyenda "Escolares" o Transporte Escolar: El vehículo de transporte escolar que careciere de los letreros reglamentarios, será sancionado con multa de 1 a 100 (uno a cien) módulos.

Artículo 356º): Celador de Transporte Escolar: El transporte escolar que careciere de celador cuando su presencia fuera exigible, será sancionado con multa de 1 a 100 (uno a cien) módulos.

Artículo 357º): Requisitos del Celador: El cela-

dor que no reuniere los requisitos exigidos por la reglamentación, será sancionado con multa de 1 a 100 (uno a cien) módulos.

Artículo 358º): Falta de Accionamiento de Balizas: El conductor que no accionare las balizas (cuando la reglamentación lo exigiere) durante el ascenso y descenso de escolares, será sancionado con multa de 1 a 100 (uno a cien) módulos.

Artículo 359º): Exceso de Personas Mayores: El vehículo de transporte escolar que transportare más personas mayores que las autorizadas, será sancionado con multa de 1 a 100 (uno a cien) módulos.

Artículo 360º): Falta de Cinturones de Seguridad: El vehículo afectado al transporte escolar que careciere de los cinturones de seguridad en los asientos de primera fila, será sancionado con multa de 1 a 1000 (uno a mil) módulos.

Artículo 361º): Trato Incorrecto: El conductor de transporte escolar que tuviere trato incorrecto con los usuarios, será sancionado con multa de 1 a 200 (uno a doscientos) módulos.

CAPÍTULO III: DEL SERVICIO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS

Artículo 362º): Falta de Habilitación: El servicio de transporte colectivo de pasajeros que se prestare sin contar con la debida concesión de la autoridad competente y/o sin la correspondiente licencia comercial, será sancionado con multa de 1 a 5000 (uno a cinco mil) módulos.

Artículo 363º): Licencia Comercial Vencida: La empresa de transporte colectivo de pasajeros que tenga la licencia comercial vencida, será sancionado con multa de 1 a 1.000 (uno a mil) módulos.

Artículo 364º): Falta de Habilitación de Unidades: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que ponga en servicio unidades no habilitadas por la autoridad competente, será sancionada con multa de 1 a 1.000 (uno a mil) módulos.

Artículo 365º): Personal sin Habilitación: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere a su servicio personal que careciere de la documentación reglamentaria, será sancionada con multa de 1 a 1000 (diez a mil) módulos por unidad en infracción.

Artículo 366º): Falta de Presentación de la Documentación: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que omitiere presentar la documentación de habilitación de las unidades o de los conductores cuando ello fuere requerido o cuando lo exigiere la reglamentación, será sancionada con multa de 1 a 1000 (uno a mil) módulos por unidad en infracción.

Artículo 367º): Carecer de Anuncios de Itinerarios: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere unidades en servicio que carecieren de anuncios interiores de itinerarios, será sancionada con multa de 1 a 100 (uno a cien) módulos por unidad en infracción.

Artículo 368º): Carecer de Anuncios del Seccionado o Tarifario: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere unidades en servicio que carecieren de anuncios interiores del seccionado y las tarifas, será sancionada con multa de 1 a 100 (uno a cien) módulos por unidad en infracción.

Artículo 369º): Carecer de Libro de Quejas: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que careciere de "Libro de Quejas", será sancionada con multa de 1 a 100 (uno a cien) módulos por unidad en infracción.

Artículo 370º): Carencia de Seguros: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que careciere de los seguros vigentes exigidos por la reglamentación, será sancionada con multa de 1 a 10.000 (uno a diez mil) módulos y secuestro preventivo de la unidad.

Artículo 371º): Falta de Desinfección: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que omitiere desinfectar los vehículos habilitados, será sancionada con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos por unidad en infracción.

Artículo 372º): Constancia de Desinfección: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que omitiere llevar en las unidades afectadas al servicio, la constancia de desinfección exigible, será sancionada con multa de 1 a 100 (uno a cien) módulos por unidad en infracción.

Artículo 373º): Verificación Técnica: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que omitiere efectuar la verificación técnica impuesta por la reglamentación, será sancionada con multa de 1 a 10.000 (uno a diez mil) módulos por unidad en infracción e inhabilitación para prestar servicios.

Artículo 374º): Olvido de Documentación de Verificación Técnica: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que omitie-

re llevar en las unidades afectadas al servicio el certificado de verificación técnica y la oblea correspondiente adherida al parabrisas, será sancionada con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos por unidad en infracción.

Artículo 375º): Carecer de Numeración de Líneas: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere vehículos habilitados sin la correspondiente numeración de línea o la tuviere ilegible, será sancionada con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos por unidad en infracción.

Artículo 376º): Carecer de Número Interno: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere los vehículos habilitados sin el correspondiente número interno, será sancionada con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos por unidad en infracción.

Artículo 377º): Colocar Leyendas: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que agregare o permitiere agregar en las unidades afectadas al servicio, aditamentos, leyendas, fotografías y otros emblemas a excepción del patrio, será sancionada con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos por unidad en infracción.

Artículo 378º): Carecer de Indicación de Número de Pasajeros: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere unidades afectadas al servicio que carecieren de indicaciones escritas y visibles del número de pasajeros autorizados por autoridad de aplicación, será sancionada con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos por unidad en infracción.

Artículo 379º): Deficiencias Varias: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que mantuviere en servicio unidades que tuvieren asientos, tapizados, ventanillas, pasamanos, puertas, pintura, parabrisas u otros, y/ o calefacción y/u otros sistemas funcionales en estado deficiente o no los tuvieren, será sancionada con multa de 1 a 1.000 (cien a mil) módulos por unidad en infracción.

Artículo 380º): Deficiencias Varias: La empresa concesionaria de transporte público de pasajeros que mantuviere en servicio unidades que tuvieren cubiertas, frenos, limpiaparabrisas y/u otros en estado deficiente y/o el vehículo se encontrare en estado deficiente para prestar el servicio, será sancionada con multa de 1 a 1.000 (uno a mil) módulos por unidad en infracción.

Artículo 381º): Carencia o Deficiencia de Matafuegos: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que careciere en las unidades afectadas al servicio, de matafuegos, o tuviere los mismos en deficientes condiciones de funcionamiento, será sancionada con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos por unidad en infracción.

Artículo 382º): Paragolpes Antirreglamentarios: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere unidades afectadas al servicio con paragolpes antirreglamentarios o en deficientes condiciones, será sancionada con multa de 1 a 200 (uno a doscientos) módulos por unidad en infracción.

Artículo 383º): Pérdida de Combustible: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere unidades afectadas al servicio que carecieren de los elementos necesarios para impedir la pérdida de combustible, será sancionada con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos por unidad en infracción.

Artículo 384º): Falta de Reserva de Asiento: La falta de reserva en los primeros asientos para personas discapacitadas y/o la falta de cartel indicador de las reservas y sus beneficiarios, será sancionada con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos por unidad en infracción.

Artículo 385º) Circular por la Izquierda: El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que circulare por la izquierda de la calzada, en arterias que posean más de un carril de circulación, salvo que se adelantare a otro vehículo, será sancionado con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos.

Artículo 386º): Sobrepasar Transporte en Movimiento: El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que sobrepasare a otro transporte igual, cuando esté en movimiento, será sancionado con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos.

Artículo 387º): Modificar Itinerario: El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que modificare el itinerario sin autorización, será sancionado con multa de 1 a 200 (uno a doscientos) módulos.

Artículo 388º): Detenerse sin Arrimar al Cordón: El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que se detuviere para el ascenso y descenso de pasajeros a mas de 50

(cincuenta) centímetros del cordón, será sancionado con multa de 1 a 200 (uno a doscientos) módulos.

Artículo 389º): Viajeros en Lugar Peligroso: El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que permitiere viajeros en lugares que signifiquen peligro para sí o para la seguridad de las personas, será sancionado con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos.

Artículo 390º): Conducir con las Puertas Abiertas: El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que circulare con las puertas abiertas, será sancionado con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos.

Artículo 391º): Transportar más Personas que las Autorizadas: El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que trasportare más cantidad de personas que las autorizadas, será sancionado con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos.

Artículo 392º): Ascenso o Descenso de Pasajeros en Lugares Prohibidos: El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que permitiere el ascenso o descenso de pasajeros fuera de los lugares reglamentarios, será sancionado con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos.

Artículo 393º): Ascenso o Descenso con Unidades en Movimiento: El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que permitiere el ascenso o descenso de pasajeros estando la unidad en movimiento, será sancionado con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos.

Artículo 394º): Poner Extemporáneamente la Unidad en Movimiento: El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que pusiere el vehículo en movimiento antes de que el pasajero hubiere ascendido o descendido totalmente de él, será sancionado con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos.

Artículo 395º): No Parar: El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que continuare el recorrido sin detenerse en las paradas para levantar pasajeros, cuando el vehículo tuviere capacidad y hubiere sido solicitado el servicio, será sancionado con multa de 1 a 200 (uno a doscientos) módulos.

Artículo 396º): Fumar: El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que fumare o permitiere fumar, será sancionado con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos.

Artículo 397º): Pasajeros en Estado de Ebriedad: El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que permitiere viajar en el mismo a personas en estado de ebriedad, será sancionado con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos.

Artículo 398º): Usar Aparatos de Radiofonía: El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que hiciere uso del aparato radiofónico personal (con auriculares) o del vehículo a exceso evidente de volumen, estando en servicio, será sancionado con multa de 1 a 1000 (uno a mil) módulos.

Artículo 399º): Vestimenta Antirreglamentaria: El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que estando en servicio estuviere vestido antirreglamentariamente, será sancionado con multa de 1 a 100 (uno a cien) módulos.

Artículo 400º): Mantener Conversación: El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que mantuviere conversación con los pasajeros, salvo los casos de estricta necesidad, será sancionado con multa de 1 a 100 (uno a cien) módulos.

Artículo 401º): Trato Incorrecto: El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que tuviere trato incorrecto con los mismos, será sancionado con multa de 1 a 200 (uno a doscientos) módulos.

Artículo 402º): Falta de Higiene: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere unidades habilitadas en deficiente estado de higiene, será sancionada con multa de 1 a 100 (uno a cien) módulos por unidad en infracción.

Artículo 403º): Recorrido sin Autorización: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que Efectuare otro recorrido con sus unidades que el expresamente autorizado, será sancionada con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos.

Artículo 404º): Incumplimiento de Horarios: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que Incumpliere horarios establecidos para el recorrido de sus unidades, será sancionada con multa de 1 a 100 (uno a cien) módulos.

Artículo 405º): Servicios Deficientes: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que no diere cumplimiento a las frecuencias

autorizadas por la autoridad competente y/o que prestare el servicio en forma deficiente, será sancionada con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos.

Artículo 406º): Interrupción del Servicio: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que Interrumpiere total o parcialmente el servicio, será sancionada con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos por unidad en infracción y por día.

Artículo 407º): Cobrar Tarifa no Autorizada: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que Permitiere u ordenare cobrar tarifas no autorizadas, será sancionada con multa de 50 a 500 (cincuenta a quinientos) módulos por unidad en infracción y por día.

Artículo 408º): Cobro de Boletos: El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que realizare tareas de expendio y/o cobro de boletos o equivalente cuando estuviere prohibido, será sancionado con multa de 1 a 50 (uno a cincuenta) módulos.

Artículo 409º): Realizar Servicios no Autorizados: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que realizare servicios no autorizados, será sancionada con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos.

Artículo 410º): Omitir Informar en Término: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que omitiere formular en término a la Municipalidad los informes que ésta solicitare o los que tuviere obligación de efectivizar de conformidad a la reglamentación, será sancionada con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos.

Artículo 411º): Negarse a Colocar Avisos Oficiales: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que se negare a publicar avisos municipales, sanitarios o de prevención impositiva sin cargo, será sancionada con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos.

Artículo 412º): Falta de Entrega de Pases Libres: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que omitiere entregar en tiempo y sin cargo los pases libres impersonales o individuales, será sancionada con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos.

Artículo 413º): Falta de Entrega de Abonos Escolares: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que omitiere entregar abonos escolares o similares en la forma que determine la reglamentación, será sancionada con multa de 1 a 1000 (uno a mil) módulos.

Artículo 414º): Incumplimiento del Recorrido: Las empresas de transporte colectivo de pasajeros, nacionales, provinciales y/o municipales que no respetaren el recorrido establecido por la Municipalidad dentro del ejido, serán sancionadas con multa de 1 a 1.000 (uno a mil) módulos por unidad en infracción.

Artículo 415º): Instalaciones Fijas: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que careciere de instalaciones fijas, de sede comercial en el ejido Municipal y no fijare domicilio legal en esta ciudad, será sancionada con multa de 1 a 2.000 (uno a dos mil) módulos.

Artículo 416º): Representación Legal: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que no acreditare representante legal ante la Municipalidad, será sancionada con multa de 1 a 100 (uno a cien) módulos.

Artículo 417º): Falta de Actualización de Fondo de Garantía: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que omitiere la actualización en tiempo y forma del fondo de garantía, será sancionada con multa de 1 a 1000 (uno a mil) módulos.

Artículo 418º): Unidades Antirreglamentarias: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que utilizare unidades con antigüedad mayor de la que permite la reglamentación, será sancionada con multa de 1 a 10.000 (uno a diez mil) módulos por unidad en infracción, y secuestro preventivo de la misma.

Artículo 419º): Guarda de Vehículos: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que no guardare los vehículos en playas cerradas y habilitadas debidamente; salvo comunicación a la autoridad competente, será sancionada con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos.

Artículo 420º): Estacionamiento: El que estacionare la unidad de transporte colectivo de pasajeros en calles y avenidas de la ciudad dentro del radio prohibido por la reglamentación, será sancionado con multa de 1 a 1000 (uno a mil) módulos.

Artículo 421º): Carecer de Vehículos de Reserva: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que careciere de vehículos de reserva exigidos por la reglamentación, será sancionada con multa de 1 a 1000 (uno a mil) módulos.

Artículo 422º): Omisión de Presentar las Pólizas: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que omitiere presentar las pólizas y/o los certificados de contratación de seguros a la Municipalidad en tiempo y forma, será sancionada con multa de 1 a 1000 (uno a mil) módulos.

CAPÍTULO IV: DEL TRANSPORTE DE CARGAS GENERALES

Artículo 423º): Inscripción en el Registro: La empresa y/o propietario del vehículo de transporte de cargas que no estuviere inscripto en el registro pertinente, será sancionado con multa de 1 a 10.000 (uno a diez mil) módulos.

Artículo 424º): Omitir Documentación: La empresa y/o propietario de vehículo de transporte de cargas que omitiere entregar a sus conductores la pertinente carta de porte, cédula de acreditación para circular con la unidad o el pertinente certificado sanitario cuando el mismo fuere exigible, será sancionada con multa de 1 a 5000 (uno a cinco mil) módulos.

Artículo 425º): Seguro de Remolques: La empresa y/o propietario de vehículo de transporte de cargas y/o de las maquinarias viales y/o agrícolas que circularen sin los seguros obligatorios para acoplados, semi acoplados y cualquier otro que determine la reglamentación, serán sancionados con multa de 1 a 10.000 (uno a diez mil) módulos y el secuestro preventivo del rodado.

Artículo 426º): Verificación Técnica: La falta de verificación técnica de los acoplados, semiacoplados y/o elementos de arrastre, será sancionada con multa de 1 a 10.000 (uno a diez mil) módulos.

Artículo 427º): Transporte de Carga: La empresa y/o propietario de vehículo de transporte de cargas divisibles o indivisibles acondicionadas de modo tal que sobresalieren de los bordes o partes más salientes del vehículo, sin portar en los extremos delanteros y traseros el correspondiente banderín de prevención, serán sancionados con multa de 1 a 10.000 (uno a diez mil) módulos.

Artículo 428º): Falta de Chapa Patente: El transporte de carga, y/o maquinaria vial y/o agrícola que circulare con acoplados, semi acoplados o cualquier otro que determine la reglamentación, que circulare sin las chapas patentes reglamentarias, sin alguna de ellas, o las tuviere ilegibles o sin luz que las haga visibles, será sancionado con multa de 1 a 5000 (uno a cinco mil) módulos y el secuestro preventivo del rodado.

Artículo 429º): Transporte de Carga - Carecer de Luz: La empresa y/o propietario de vehículo de transporte de cargas generales, individuales, inflamables, explosivas o peligrosas, que careciere de alguna de las luces especiales de carga o que las tuvieren con distinto color o ubicación que la establecida por la reglamentación, serán sancionados con multa de 1 a 2000 (uno a dos mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.

Artículo 430º): Falta de Luces Especiales: La empresa y/o propietario de vehículo de transporte de cargas generales, individuales, inflamables, explosivas o peligrosas que careciere de todas las luces especiales de carga, serán sancionados con multa de 1 a 5000 (uno a cinco mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.

Artículo 431º): Falta de Inscripciones: La empresa y/o propietario de vehículo de transporte de cargas generales, individuales, inflamables, explosivas o peligrosas que careciere de las inscripciones reglamentarias, serán sancionados con multa de 1 a 10.000 (uno a diez mil) módulos.

Artículo 432º): Exceso de Carga: El exceso de carga y el transporte de carga excepcional que no cumplieren con los permisos especiales otorgados por la autoridad competente, serán sancionados con multa de 1 a 10.000 (uno a diez mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.

Artículo 433º): Omisión de Pesaje: El que realizare transporte de carga que omitiere efectuar el pesaje obligatorio en los lugares y modalidades que fijare la reglamentación, será sancionado con multa de 1 a 10.000 (uno a diez mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.

Artículo 434º): Carga y Descarga: El que efectuare tareas de carga y descarga fuera de los horarios y modalidades establecidos a tal fin por la autoridad competente, será sancionado con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos.

Artículo 435º): Falta de Protección: El que transportare en general arena, tierra, escombros, carbón, polvo de ladrillo u otra carga similar en zonas urbanas con vehículos que no reunieren condiciones tales que impidieren la caída de aquellos en la vía pública, será sancionado con multa de 1 a 5000 (uno a cinco mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.

Artículo 436º): Distancia Mínima: El conductor

del vehículo de transporte de carga que circulare sin respetar la distancia mínima respecto de los vehículos que le anteceden o que realizare maniobras de adelantamiento u otras que especialmente prohíba la reglamentación, será sancionado con multa de 1 a 5000 (uno a cinco mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.

Artículo 437º): Itinerario de Camiones: El conductor de vehículo de carga, transporte de combustibles, inflamables o explosivos que circulare por la planta urbana infringiendo las reglamentaciones vigentes en materia de itinerarios, será sancionado con multa de 1 a 10.000 (uno a diez mil) módulos.

Artículo 438º): Estacionamiento Antirreglamentario: El que estacionare en la vía pública un vehículo de transporte de carga, ómnibus, microbús, casa rodante, camión, acoplado, semi, o maquinaria especial, fuera de los lugares habilitados a tal fin, será sancionado con multa de 1 a 5000 (uno a cinco mil) módulos.

Artículo 439º): Contramano: El que circulare en un vehículo de transporte de carga, ómnibus, microbús, casa rodante, camión, acoplado, semi, o maquinaria especial, en sentido contrario al establecido en señales o disposiciones de tránsito, será sancionado con multa de 1 a 5000 (uno a cinco mil) módulos.

Artículo 440º): Transporte de Substancias Inflamables o Explosivas: El que transportare sustancias inflamables, explosivas o peligrosas de cualquier índole en vehículos que no reunieren las características o no contaren con los accesorios y/o los elementos de seguridad exigidos por la reglamentación, o acondicionados éstos en forma indebida o peligrosa, será sancionado con multa de 1 a 10.000 (uno a diez mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.

Artículo 441º): Transporte de Substancias Inflamables o Explosivas: El que transportare sustancias inflamables, explosivas o peligrosas de cualquier índole, que no contare con los requisitos de autorización o comunicación exigibles, será sancionado con multa de 1 a 5000 (uno a diezmil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.

Artículo 442º): Compartimentación Reglamentaria: El que transportare ganado mayor, líquido o carga a granel en vehículos que no contaren con la compartimentación reglamentaria, será sancionado con multa de 1 a 5.000 (uno a cinco mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.

Artículo 443º): Transportes de Cargas Especiales, Maquinaria Especial: El que circulare con cargas especiales, que superen las dimensiones establecidas por el Art.53 inc. c) de la Ley 24.449, y maquinaria especial por la vía pública sin respetar las disposiciones vigentes a tal fin, será sancionado con multa de 1 a 5000 (uno a cinco mil) módulos.

Artículo 444º): Trasporte de Sustancias Peligrosas: El que transportare sustancias peligrosas descriptas por la Resolución 195 de la Secretaria de Transporte de la Nación, en violación a las normas que regulan la identificación, serán sancionados con una multa de 1 a 10.000 (uno a diez mil) módulos.

Artículo 445º) Del Estacionamiento y Circulación de los Transportes de Sustancias Peligrosas: El estacionamiento y circulación de transportes de sustancias peligrosas, en zonas prohibidas, residenciales, lugares públicos, o lugares de fácil acceso al público, áreas densamente pobladas o de gran concentración de personas o vehículos, será sancionado con una multa de 1 a 10.000 (uno a diez mil) módulos.

Artículo 446º): De la Carencia de Documentación que debe portar el que Transporta Sustancias Peligrosas: La carencia de documentación, total o parcial exigible en el anexo a los Art. 29 inc. e) y 56 inc. h) Anexo S del reglamento general para el Transporte de mercaderías peligrosas, será sancionado con una multa de 1 a 10.000 (uno a diez mil) módulos.

CAPÍTULO V: DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGAS LIVIANAS TAXI FLET

Artículo 447º): Falta de Documentación: El que ejerciere la actividad de taxi flete, careciendo de la documentación exigible para tal fin, será sancionado con multa de 1 a 1.000 (uno a mil) módulos.

Artículo 448º): Falta de Seguros sobre Bienes: El que transportare carga liviana careciendo de seguro sobre los bienes transportados y/u otros que exigiere la reglamentación, será sancionado con multa de 1 a 1000 (uno a mil) módulos.

Artículo 449º): Falta de Requisitos: El taxi flete que careciere de los elementos, accesorios y

demás requisitos exigidos por la reglamentación, será sancionado con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos.

Artículo 450º): Estacionamiento Antirreglamentario: El que estacionare el vehículo de transporte de carga liviana fuera de la parada autorizada, será sancionado con multa de 1 a 1000 (uno a mil) módulos.

Artículo 451º): Cargas Prohibidas: El que transportare en vehículo de transporte de cargas livianas, inflamables de cualquier índole, explosivos, animales vivos o faenados o cualquier otro elemento que entrañe riesgo, contaminación, o peligro para la población y sus bienes, será sancionado con multa de 1 a 10.000 (uno a diez mil) módulos.

CAPÍTULO VI: DE LA ESTACIÓN TERMINAL DE PASAJEROS

Los siguientes Artículos (456 al 468) tendrán vigencia, a partir de la construcción de la Terminal de pasajeros en la localidad.

Artículo 452º): No Utilización de la Estación Terminal de Pasajeros: La no-utilización de la estación Terminal de pasajeros (cuando esta sea habilitada), por las empresas de transporte colectivo de pasajeros de media y larga distancia, o vehículos que realicen todo tipo de transporte contratado a distintas localidades de la provincia o fuera de ella, será sancionada con multa de 1 a 1.000 (uno a mil) módulos.

Artículo 453º): Horarios: Las empresas de transporte de pasajeros que no cumplieren en la estación Terminal de Pasajeros con los horarios de salida y llegada de sus unidades, serán sancionadas con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos.

Artículo 454º): Información: Las empresas de transporte colectivo de pasajeros urbano, de media o larga distancia o empresas de servicios relativas al mismo, que no elevaren una declaración jurada de los movimientos que realizaren desde o hasta la Terminal, que no suministraren la información que se les requiriere con relación a entradas y salidas de unidades, cambios de horario, servicios adicionales, personal de dependencia y toda documentación que la autoridad de aplicación le requiriere relacionada con la administración de la estación Terminal de pasajeros, serán sancionadas con multa de 1 a 2000 (uno a dos mil) módulos.

Artículo 455º): Colocación en Plataforma: La no-colocación en plataforma de la estación Terminal de pasajeros de los transportes colectivos de pasajeros con la debida antelación, será sancionado con multa de 1 a 100 (uno a cien) módulos.

Artículo 456º): Pago por uso de Plataforma: El incumplimiento en tiempo y forma del pago por uso de plataforma, expensas comunes y/o cualquier otro pago por uso que determine la reglamentación, será sancionado con multa de 1 a 1000 (uno a mil) módulos.

Artículo 457º): Detención de Motor: El conductor que no detuviere el motor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros cuando la misma se encontrare detenida dentro de la Terminal y/o cuando lo determine la reglamentación, será sancionado con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos.

Artículo 458º): Estacionamiento: El que estacionare en la estación Terminal de pasajeros fuera de los lugares expresamente asignados para tal fin, será sancionado con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos.

Artículo 459º): Bocina: El que en la estación Terminal de pasajeros accionare la bocina en forma antirreglamentaria, será sancionado con multa de 1 a 100 (uno a cien) módulos.

Artículo 460º): Concesionario de la Guardería de Equipajes: El concesionario de la guardería de equipajes, despacho y recepción de encomiendas de la estación Terminal de pasajeros que:

a) Recibiere materiales inflamables, explosivos o de cualquier otra clase, que signifiquen peligro para la seguridad física de las personas o preservación y seguridad de las instalaciones del edificio, será sancionado con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.

b) Recibiere en depósito animales vivos, será sancionado con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos.

Artículo 461º): Circulación de Vehículos Particulares: El que circulare en la estación Terminal de pasajeros, con vehículos particulares sin autorización expresa, será sancionado con multa de 1 a 100 (uno a cien) módulos.

Artículo 462º): La empresa o particular, concesionario del servicio de desinfección y evacuación de excretas que no prestare el servicio en la forma y condiciones establecidas por la reglamentación, o lo prestare en forma deficiente, serán sanciona-

dos con multa de 1 a 1000 (uno a mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.
Artículo 463º): La empresa concesionaria del servicio de transporte colectivo de pasajeros que no efectuare la desinfección y/o evacuación de excretas y/o lo hiciere en forma deficiente o en violación a la reglamentación, será sancionada con multa de 1 a 1000 (uno a mil) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.
Artículo 464º): La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que hubiere efectuado la desinfección y/o evacuación de excretas y no exhibiere ante la autoridad competente cuando le sea requerido, la constancia que lo acredite, será sancionada con multa de 1 a 500 (uno a quinientos) módulos a la que se podrá sumar la de inhabilitación.

TÍTULO VI: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 465º): Las disposiciones del Libro I del Código Penal serán de aplicación supletoria para el juzgamiento de faltas municipales.
Artículo 466º): Deróguese en todos sus términos la Ordenanza Nº 743/2002.
Artículo 467º): Las normas del presente código entrarán en vigencia a partir de su promulgación. La publicación en el Boletín Oficial, no deberá exceder los siete (7) días de la promulgación de la misma. El Órgano Ejecutivo Municipal efectuará una amplia difusión del mismo tendiente a lograr el mayor conocimiento de la población.
Artículo 468º): Todas las normas complementarias o modificatorias del presente Código serán incorporadas al mismo.
Artículo 469º): Comuníquese, publíquese, dése amplia difusión y una vez cumplido, Archívese.

DADA en la Sala de Sesiones “Evita” del Honorable Concejo Deliberante de Rincón de los Sauces, a los 14 días del mes de diciembre de 2011, en Sesión Extraordinaria, aprobada por unanimidad de los presentes según consta en Acta N° 1408/11.

Fdo. Raúl Eduardo Tojo, Presidente, Honorable Concejo Deliberante Rincón de los Sauces. Paula C. Merino, Secretaria Parlamentaria, Honorable Concejo Deliberante Rincón de los Sauces.

1301 - Determina el 20 de diciembre como Feriado Anual por ser el Aniversario de Fundación de Rincón de los Sauces para todas las instituciones municipales, provinciales y privadas.

1302 - Autoriza al D.E.M. a solicitar aportes económicos para hacer frente a los gastos de sueldo y funcionamiento municipal toda vez que la situación económica municipal lo necesite. Autoriza al Intendente Municipal a firmar el convenio del aporte solicitado al Ministro de Economía de la Provincia del Neuquén, en el cual se establecen los montos y las formas de reintegro de los mismos.

ORDENANZA Nº 1303/2011

VISTO:

El cambio de gestión ocurrido el 10 de diciembre del 2011 donde se han recibido cuestiones administrativas que pueden ocasionar perjuicio al erario público y;

CONSIDERANDO:

Que por la desprolijidad administrativa de la anterior gestión, no existen constancias legales o registros de los reclamos impetrados, las respuestas otorgadas o la mora en que pudiere estar incurriendo la administración;

Que por ello, es necesario implementar un procedimiento especial, debido a las extraordinarias circunstancias, a fin de ordenar, registrar y regularizar los reclamos para evitar procesos amparistas o contenciosos;

Que ello implica una modificación de la Ordenanza N° 979/05 de procedimiento administrativo ya que resulta una variación de los plazos allí otorgados;

Que la medida es una decisión extraordinaria ante extraordinarias circunstancias;

Que ello es temporal y no implica un cercenamiento a derecho de los particulares o colectivos. Tampoco una privación del debido proceso, puesto que no se niega el derecho o se lo dilata indefinidamente;

Que la medida tomada se ajusta a la Doctrina de la Corte Suprema de Justicia ante casos de emergencia o situaciones especiales;

Por ello:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RINCÓN DE LOS SAUCES, EN USO DE SUS FACULTADES, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

Artículo N° 1: Dispóngase la suspensión de

todos los plazos de la Ordenanza N°979/05, para contestar reclamos, denuncias o recursos administrativos, en el ámbito de la administración Municipal de Rincón de los Sauces, Poder Ejecutivo y Concejo Deliberante, por el término de sesenta y tres días reanudándose los mismos el primero de marzo del 2012

Artículo N° 2: De dicha suspensión están excluidos aquellos asuntos que afecten la vida, la salud y reclamos de salarios o remuneraciones atrasadas de empleados públicos municipales, pero no están exentas las que sean por recategorización en el escalafón municipal.

Artículo N° 3: Intímase a las personas que hubieran realizado reclamos o iniciado procedimientos administrativos, sea ante el Poder Ejecutivo o ante el Honorable Concejo Deliberante y que no hubieran obtenido respuesta alguna, o que durante el plazo de suspensión presenten ante la Presidencia del Cuerpo Deliberante o el Área legal y despacho del Poder Ejecutivo, según donde hubiere reclamado, el cargo o constancia original de la denuncia, reclamo o recurso administrativo presentado, para que sea copiado y registrado por el sector pertinente.

Artículo N° 4: Los recursos, denuncias o reclamos que no estuvieren registrados por el Municipio en la gestión que terminó y que no se presentaren para su toma de razón en el plazo indicado en el artículo 2, no podrán accionar por Amparo por Mora ante el Poder Judicial.

Artículo N°5: Publíquese por ante el Boletín Oficial Municipal, Provincial, Diario la Mañana del Neuquén, Diario Río Negro, medios radiales de Rincón de los Sauces y fíjase carteles en las sedes del Poder Ejecutivo y Concejo Deliberante, comunicando la suspensión dispuesta precedente y la intimación a presentar los cargos originales de los recursos, denuncias o reclamos presentados.

Artículo N° 6: Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal, publíquese, promúlguese y una vez cumplido, Archívese.

DADA en la Sala de Sesiones “Evita” del Honorable Concejo Deliberante de Rincón de los Sauces, a los 28 días del mes de diciembre de 2011, en Sesión Extraordinaria, aprobada por unanimidad de los presentes según consta en Acta N° 1409/11.

Fdo. Raúl Eduardo Tojo, Presidente, Honorable Concejo Deliberante Rincón de los Sauces. Paula C. Merino, Secretaria Parlamentaria, Honorable Concejo Deliberante Rincón de los Sauces.

1304 - Hace saber a los Contribuyentes de la Municipalidad de Rincón de los Sauces que los únicos pagos válidos y cancelatorios, son los que se realizan en las instituciones habilitadas, sea cajas abiertas en la sede Jujuy 1050 o cuentas oficiales en el Banco Provincia del Neuquén.

1305 - Aprueba el Convenio firmado entre el Gobierno de la Provincia del Neuquén y la Municipalidad de Rincón de los Sauces, para el mantenimiento de establecimientos escolares de la localidad.

ORDENANZA Nº 1306/2011

VISTO:

La Resolución N° 064/11 con fecha 07 de octubre del 2011 y;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Provincial de Juegos de Azar ha comunicado a este Honorable Concejo Deliberante la vigencia de la Resolución N° 064/11 por medio de la cual se ofrece a los Municipios en los cuales se encuentran funcionando Salas de Juegos de Azar a la participación del Canon que mensualmente recauda este Instituto;

Que la propuesta realizada por el Instituto de Juegos de Azar resulta conveniente a los intereses de la comunidad de Rincón de los Sauces por cuanto no solo debe tenerse en cuenta el importante ingreso que representa mensualmente para el Municipio, sino también, la relación en forma directa que a partir de la firma del Convenio propuesto se va a establecer con el Instituto.

Por ello:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RINCÓN DE LOS SAUCES, EN USO DE SUS FACULTADES, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

Artículo N° 1: Autorízase al Departamento Ejecutivo a solicitar la inclusión en el Registro Provincial de Juegos de Azar en un todo de acuerdo a

lo establecido en la Resolución N°064/11 de dicho Organismo.

Artículo N° 2: Autorízase al Departamento Ejecutivo a suscribir con el Instituto Provincial de Juegos de Azar de la Provincia del Neuquén el Convenio Contenido en el Anexo II de la Resolución N°064/11 y que forma parte de la presente norma, a efecto de disponer a la brevedad de los fondos establecidos por dicho Instituto referente a la participación de la recaudación del canon que el mismo efectúa mensualmente por las salas radicadas en la localidad de Rincón de los Sauces.

Artículo N° 3: Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal, el Instituto Provincial de Juegos de Azar de la Provincia del Neuquén, publíquese en el Boletín Oficial, dése amplia difusión y una vez cumplido, Archívese.

DADA en la Sala de Sesiones “Evita” del Honorable Concejo Delibrerante de Rincón de los Sauces, a los 28 días del mes de diciembre del 2011, en Sesión Extraordinaria, aprobada por unanimidad de los presentes según consta en Acta Nº 1409/11.

Fdo. Raúl Eduardo Tojo, Presidente, Honorable Concejo Deliberante Rincón de los Sauces. Paula C. Merino, Secretaria Parlamentaria, Honorable Concejo Deliberante Rincón de los Sauces.

MUNICIPALIDAD DE
SAN PATRICIO DEL CHAÑAR

ORDENANZAS SINTETIZADAS AÑO 2011

DECRETOS MUNICIPALES SINTETIZADOS
AÑOS 2011-2012

ORDENANZAS SINTETIZADAS AÑO 2011

745 - Autoriza licencia los días 3 y 4 de noviembre de 2011 al Juez de Faltas, Dr. Jorge Andrés Goncalvez, DNI Nº 16.284.648 a los efectos de asistir a la V Jornadas de Actualización en Derecho Ambiental, en la ciudad de Neuquén.

746 - Adhiere al Decreto Provincial Nº 0489/11, que fuera convalidado oportunamente por Decreto Municipal 089/11, ratificando su aplicación efectiva en el ámbito municipal. Aplica para el pago de asignaciones familiares y de escolaridad en el ámbito municipal, los valores establecidos en el Anexo I de la presente Ordenanza, que fueran determinados por el Decreto Provincial Nº 0489/11.

747 - Autoriza al Ejecutivo Municipal a llamar a Concurso Público para la concesión de las instalaciones de la proveeduría y kiosco en el Balneario Municipal de la localidad para la temporada 2011-2012, con opción a una temporada más si las partes así lo acuerdan.

748 - Modifica el sentido de circulación de algunas calles del sector Norte de esta localidad.

749 - Ratifica la licencia por razones de enfermedad, los días 17 y 18 de noviembre de 2011, al Juez de Faltas, Dr. Jorge Andrés Goncalvez, DNI Nº 16.284.648.

750 - Autoriza al Sr. Ramón Ángel Soto, en carácter de Intendente, a gozar de 15 días de licencia por vacaciones, a partir del día 23-01-12 y autoriza al Sr. José Humberto Rivero, en carácter de Viceintendente, a subrogar en cargo de Intendente a partir del 23-01-12.

751 - Aprueba la Ordenanza General Impositiva y Tasas Retributiva año 2012, según el articulado que corresponden a las páginas Nº 01 a la 32 y el Anexo II de Escala Patentes de Rodados, hojas 01 y 02.

752 - Fija el Presupuesto General de Recursos para el Ejercicio Fiscal 2012, según se detalla como Anexo I.

753 - Fija la remuneración básica mensual del Intendente Municipal, la remuneración neta por todo concepto, a percibir mensualmente por el Juez de Faltas Municipal, la remuneración neta por todo concepto, a percibir mensualmente por el Viceintendente. Deroga la Ordenanza Nº 710/11 y adecua las demás remuneraciones municipales con el fin de dar cumplimiento al Art. 58º de la Carta Orgánica Municipal.

754 - Fija a partir del 10/12/11 inclusive la indemnización mensual de cada Concejal prevista en el Art. 83º de la Carta Orgánica Municipal.

755 - Autoriza al DEM, a la venta, conforme la Carta Orgánica Municipal, con base y al mejor postor de la unidad Renault Scenic, dominio FRU 739, modelo 2006, en el estado que se encuentra.

756 - Modifica el Art. 1º de la Ordenanza Nº 656/09.

757 - Autoriza 5 días de licencia anual por vacaciones al Juez Municipal de Faltas, Dr. Jorge Andrés Goncalvez, DNI Nº 16.284.648, a partir del día 09-01-12.

DECRETOS MUNICIPALES SINTETIZADOS

AÑO 2011

302 - Adjudica la Licitación Privada Nº 013/11 a la empresa IRON GROUP ARGENTINA S.A., para la compra de una minicargadora y accesorio retroexcavadora, según lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones.

303 - Establece asueto administrativo para los empleados municipales el día 08-11-11.

304 - Dispone la baja de oficio de la Licencia Comercial Nº 788 perteneciente al Sr. Durán René Neber del rubro “Transporte de Pasajeros”.

305 - Dispone la baja de oficio de la Licencia Comercial Nº 698 perteneciente al Sr. Vielma Sergio del rubro “Transporte de Pasajeros”.

306 - Dispone la baja de oficio de la Licencia Comercial Nº 574 perteneciente al Sr. Falcón Hipólito del rubro “Transporte de Pasajeros”.

307 - Dispone la baja de oficio de la Licencia Comercial Nº 671 perteneciente a la Sra. Jara Patricia Adriana del rubro “Transporte de Pasajeros”.

308 - Dispone la baja de oficio de la Licencia Comercial Nº 550 perteneciente a la Sra. Arrieta Marisa del rubro “Transporte de Pasajeros”.

310 - Otorga a la Escuela Especial Nº 19, un aporte no reintegrable para compra de indumentaria deportiva.

311 - Dona madallas al Centro de Atención y Cuidados Infantil “Amiguitos” de esta localidad.

312 - Dispone el llamado a Licitación Privada Nº 014/11 para la compra de gas oil.

313 - Establece Categoría OFA al Sr. Romero Osvaldo.

314 - Adjudica la Licitación Pública Nº 005/11 para la adquisición, instalación y puesta en marcha de equipos de frío para cámaras frigoríficas, según lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones.

316 - Dispone el llamado a Concurso de Precio Nº 018/11 para la compra de materiales eléctricos para la electrificación del Bº Unión y Fuerza, según Convenio firmado entre la Municipalidad y EPEN.

318 - Otorga a la Sra. Medina Lidia Rosana una ayuda económica no reintegrable para que se traslade a Bs. As. a realizarle estudios médicos a su hijo Jonathan.

319 - Promulga la Ordenanza Municipal Nº 746/11.

320 - Promulga la Ordenanza Municipal Nº 747/11.

321 - Otorga la correspondiente ayuda social al Sr. Juan Morales.

322 - Declara desierta la Licitación Privada Nº 014/11 referente a la compra de gas oil ultra diesel.

324 - Dispone el llamado a Licitación Privada Nº 015/11 para la compra de gas oil ultra diesel.

325 - Dispone el llamado a Licitación Pública Nº 007/11 para la adquisición y colocación de 150 butacas para el auditorio de la obra "Centro Cultural".

326 - Dispone la compensación entre partidas presupuestarias de gastos correspondientes al Presupuesto 2011.

327 - Reincorpora al agente municipal Jorge Carlos Daher a la Planta Permanente.

328 - Deroga en todos sus términos el Decreto Municipal Nº 126/11, por el cual se designó como responsable del sector de Radio Municipal S. Patricio del Chañar al Sr. Fernando A. Lazayote.

329 - Dispone el llamado a Concurso de Precio Nº 019/11 para la concesión de un espacio destinado a proveeduría y kiosco en el Balneario Municipal.

330 - Otorga a Jardín Nº 41, un aporte no reintegrable para la compra de medallas de los alumnos que egresan.

331 - Otorga un aporte no reintegrable al Centro de Atención y Cuidados Infantil "Amiguitos" de la localidad a fin de realizar el viaje de fin de año.

333 - Procede a la renovación del depósito a plazo fijo, manteniéndose los mismos plazos y condiciones que el depósito original.

334 - Procede a la renovación del depósito a plazo fijo, manteniéndose los mismos plazos y condiciones que el depósito original.

335 - Aprueba la compra de una tricicleta a la Sra. Viviana M. Cañumil, en el marco de ayuda social directa.

336 - Otorga a la Escuela Especial Nº 19 un aporte no reintegrable para la compra de refrigerio para los alumnos.

337 - Dona al C.P.E.M. Nº 31 un importe para el acto de colación.

338 - Adjudica el Concurso de Precios Nº 018/11 a la empresa LUZCART S.R.L.. para la compra de materiales eléctricos para el suministro de energía eléctrica Bº Unión y Fuerza.

339 - Declara desierta la Licitación Privada Nº 015/11 referente a la compra de gas oil diesel.

340 - Dona a la Escuela Primaria Nº 273 un importe para el acto de colación.

341 - Otorga a la Sra. Nancy Castro, un aporte reintegrable para viajar a Salta.

342 - Reincorpora al agente municipal, Sr. Gerónimo Morales, a la Planta Permanente.

343 - Adjudica la Licitación Pública Nº 007/11 para la adquisición y colocación de 150 butacas para el Auditorio de la Obra Centro Cultural.

344 - Aprueba el organigrama Municipal para el período 2011-215.

345 - Designa como Secretario de Obras y Servicios Públicos al Sr. José Onofre López.

346 - Designa como Secretario de Gobierno al M.M.O. Emanuel Jeremías Valenzuela.

347 - Designa como Secretario de Desarrollo Social al Sr. Patricio Humberto Jara.

348 - Designa como Directora de Asuntos Legales y Técnicos a la Sra. Verónica Isabel Cea.

349 - Designa como Director de Deportes al Prof. Matías Enrique Hess.

350 - Designa como Director de Vivienda al Sr. Marcelo Alejandro Riquelme.

351 - Designa como Directora de Cultura y Turismo a la Sra. Daniela Natividad Cruz.

352 - Designa como Directora de Hacienda a la Cra. María Aurora Rey.

353 - Designa como Director de Servicios Públicos al Sr. Mariano Andrés Rosales.

354 - Designa como Director de Contralor Urbano al Sr. Cristian Eduardo Muñoz Solís.

355 - Designa como Directora de Desarrollo Social a la Licenciada en Servicio Social Silvia Carina Giménez.

356 - Designa como responsable del Sector Catastro y Topografía al Sr. Jorge Héctor Costa.

357 - Designa como responsable del área Técnica y Administrativa de Obras Públicas al M.M.O. Cintia Soledad Antuña.

357 - Designa como Supervisor de Obras y Servicios al Sr. Aparicio Segundo San Martín.

359 - Designa como Secretario Privado de la Intendencia al Sr. Moisés Cofré.

360 - Designa como Asistente Administrativa a la Srta. Sara Elizabeth Cumilao.

361 - Dispone el llamado a Licitación Privada Nº 016/11 para la compra de un automóvil.

362 - Adjudica el Concurso de Precio N° 019/12 a la "Asociación Civil Fuego pa Calentar... la Comunicación Popular" para la concesión del servicio de kiosco y proveeduría en el Balnerio Municipal.

363 - Otorga a la Sra. Lidia Fritz, un aporte no reintegrable para solventar un viaje a la República de Chile.

364 - Designa como Coordinadora de Actividades Deportivas a Luciana Belén Werro Chapman.

365 - Dona a la Escuela Primaria Nº 273 un importe para el acto de colación.

366 - Amplía el plazo para regularizar la situación fiscal en concepto de tasas por Servicios Retributivos.

367 - Dispone el incremento de las remuneraciones para el personal municipal.

368 - Dona madallas para el cierre del ciclo lectivo al Establecimiento Educatvo CEPA Nº 56.

369 - Dispone el receso municipal para todo el personal dependiente de la Administración Pública Municipal a partir del día 03/01 al 31/01/12.

370 - Declara Asueto Administrativo para los días 23 y 30 de diciembre a partir de las 12:00 hs. y en forma integral los días 26-12 y 02-01-12.

372 - Designa como responsable del Sector de Plazas y Espacios Verdes al Sr. Ramón Rosas Romero.

373 - Procede a la Contratación Directa del Sr. Pablo Antonio Acuña, para brindar servicio de seguridad Acuática y Guardavidas en el Balneario Municipal.

374 - Adjudica la Licitación Privada Nº 016/11 a la empresa SAPAC S.A., para la compra de un automóvil.

376 - Aprueba la compra de un tanque australiano en el marco de la ayuda social sin recupero, destinado al Sr. Héctor Remigio García Pardo.

377 - Promulga la Ordenanza Nº 750/11.

378 - Promulga la Ordenanza Nº 751/11.

379 - Promulga la Ordenanza Nº 752/11.

381 - Promulga la Ordenanza Nº 754/11.

382 - Promulga la Ordenanza Nº 755/11.

383 - Promulga la Ordenanza Nº 756/11.

386 - Otorga a la Sra. Yanina Andrea Albornoz, un aporte no reintegrable con destino a la compra de materiales de construcción y mano de obra.

387 - Otorga a la Sra. Matide Velarde, una ayuda de materiales para la construcción con recupero.

388 - Crea la Unidad Ejecutora Comunal conforme al Convenio Único.

389 - Promulga la Ordenanza Nº 757/11.

390 - Procede a la renovación del depósito a plazo fijo, manteniéndose los mismos plazos y condiciones que el depósito original.

391 - Procede a la renovación del depósito a plazo fijo, manteniéndose los mismos plazos y condiciones que el depósito original.

393 - Procede a la Contratación Directa de la Cooperativa de Trabajo Cañadón Limitada, para la ejecución de trabajos de red cloacal, cordón cuneta, veredas y badenes.

AÑO 2012

001 - Designa como Responsable del sector del Área de Medio Ambiente al Sr. Luis Alberto Marcial.

002 - Otorga a la Sra. Mirta Elizabeth Urra, una ayuda de materiales para la construcción sin recupero.

003 - Otorga al Sr. Julio Antonio Benítez, una ayuda económica no reintegrable, para afrontar gastos que demanda su grupo familiar.

004 - Otorga a la Escuela Especial Nº 19, un aporte no reintegrable destinado a la compra de refrigerio.

006 - Efectiviza el pago de honorarios profesionales del Dr. Carlos Alberto Fernández.

007 - Dispone el llamado a Licitación Privada Nº 001/12 para la compra de gas oil ultra diesel.

008 - Modifica el Organigrama Municipal que forma parte del Anexo I del Dto. Municipal Nº 344/11.

009 - Adhiere a lo dispuesto por el Art. 1º del Dto. Nacional Nº 292/11.

010 - Dispone el llamado a Licitación Pública Nº 001/12 para la venta de un vehículo.

011 - Dispone el Concurso de Precio N° 001/12 para la compra de neumáticos para equipar el Parque Automotor Municipal.

312 - Otorga al Sr. Rodrígo Sebastián Reumay Escobar y la Sra. Aravena Elizabeth del Carmen, una ayuda en materiales para la construcción sin recupero.

013 - Deroga en todos sus términos el Decreto Municipal Nº 091/11.

014 - Dispone la compensación entre las partidas presupuestarias de gastos correspondientes al Presupuesto 2012.

023 - Deroga en todos sus términos los Decreto Municipales Nº 064/04 y 2047/07 y Disposición Municipal Nº 003/10.

024 - Autoriza la Contratación Directa para la adquisición de gas oil ultra diesel.

025 - Modifica el Art. 1º del Dto. Municipal Nº 004/12.

026 - Adjudica el Concurso de Precio N° 001/12 a la empresa KALITO S.A., correspondiente a la "compra de neumáticos para equipar el Parque Automotor Municipal", conforme lo establecido en el respectivo Pliego de Bases y Condiciones.